BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejémplar, 50 cts. Atrasado, 1 poseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

ANO IX

MIERCOLES, 22 DE MARZO DE 1944

NUM, 82

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de marzo de 1944 sobre normas de ingreso y continuación del personal de las tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.—Página 2361.

Otra de 18 de marzo de 1944 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1944.—Páginas 2361 a 2377.

Otra de 18 de marzo de 1944 de bases para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos.—Paginas 2378 a 2385.

Otra de 18 de marzo de 1944 que autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria.—Páginas 2385 y 2386.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de marzo de 1944 por el que se indulta a don Joaquín García del Valle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el serviolo del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.—Página 2386.

Orden de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Enrique Hernández Enciso.—Página 2387.

Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se confirma a los señores que se mencionan en la Comisión que les fué conferida en la Fiscalia Superior de Tasas.—Página 2387.

Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en Comisión a la Fiscalia Superlor de Tasas don Rafael Rodríguez Galindo.— Página 2387.

Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Juan Madariaga Orozco, Ingeniero de Montes, y diecinueve funcionarios más del Estado, y comprendidas a sus respectivas viudas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941—Páginas 2387 y 2388.

Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» al Magistrado de la Audiencia de Teruel, don José Ogando Stolle, y siete funcionarios más del Estado, y comprendidos a los derecho habientes respectivos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 2388.

Rectificación a la Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se disponía que el sábado. 15 de abril próximo, a las veintitres horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.—Página 2388.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 14 de marzo de 1944 por la que se destina a Mejasnia Armada al Teniente de Infantería dun Félix Blasco Sebastián.—Página 2368.

Disponibles.—Orden de 14 de marzo de 1944 por la que queda en situación de «disponible», por haber causado baja en la Mehal-la del Rif número 5, el Teniente de Infanteria don Luis Carrión Trujillo.—Pág. 2388.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 18 de marzo de 1944 (rectificada) por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.—Paginas 2388 y 2389

Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se nombra por permuta para la Secrétaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 12 de Madrid, a don Lus Gasque Pérez.—Página 2389

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se crea el cargo de Delegado Especial de este Ministerio para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol, y estableciendo las atribuciones y funciones que corresponden al mismo.—
Página 2389.

Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se nombra Delegado Especial de este Ministerio para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a den Rafael Amatria.n Martínez, Inspector general del Cuenpo de Ingenieros Industriales.—Página 2389.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone sea anunciada a concurso de traslado la plaza vacante de Profesor de «Dibujo» del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza —Páginas 2389 y 2390.

Otra de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone el pago de atenciones de dietas y gastos de locomoción de los Inspectores general y centrales de Enseñanza Primaria.—Página 2390.

- Orden de 7 de marzo de 1944 sobre transformación de las Escuelas Nacionales de Asistencia Mixta del lugar de Pontellas Castro y San Pedro Das Viñas, del término municipal de Betanzos (La Coruña), en unitarias de niños y niñas, respectivamente.—Página 2390.
- Otra de 8 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra de «Patologia médica 1."», de la Universidad de Santiago.—Página 2390.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galería del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almeiía.—Páginas 2390 y 2391.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario, de la Universidad de La Laguna.—Página 2391.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada.—Página 2391.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalatón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Página 2001.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Juime Vicens Vives, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de Baeza.—Página 2392.
- Otra de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.—Página 2392.
- Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se anuncian a concurso de traslado las cátedras vacantes de «Ciencias Físico-Naturales» en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.—Página 2392.
- Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se consideran de orientación maritima y pesquera varias Escuelas Nacionales — Página 2332
- Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso-cposición, a don José de Orbane-ja, Profesor titular de «Economia política, etc.», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.—Páginas 2392 y 2393.
- Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se constituye el Archivo Histórico y de Protocolos en la provincia de Badajoz.—Página 2393.
- Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se crea la «Biblioteca Jacobea», en la Universidad de Santiago de Compostela—Página 2393.
- Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone la distribución, por libramientos trimestrales, de las consignaciones para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria en sus visitas a las Escuelas Nacionales.—Página 2393

and the distribution of each

بالأكار الماريد والساسي الطيكي والراوار والإراوار

and the second of the second

La Sola Caración de La Caración de Car

- Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), sobre modificación del arreglo escolar.—Páginas 2393 y 2394.
- Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone sea provista por oposición la plaza de Conservador restaurador vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 2294.
- Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra Inspector Medico escolar interino de La Coruña a don Gregorio Mazariegos García,—Página 2394.
- Otra de 14 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de 9,625,000 pesetas «para los gastos de material y los que seun nectsarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y Clases de Adultos y Adultas y Especiales de éstas»,—Páginas 2384 y 2395.
- Otra de 20 de marzo de 1944 por la que se convocan oposiciones ingreso en el Magisterio Nacional,—Páginas 2395 y 2396.

ADMINISTRACION CENTRAL

- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 443 por la que se dispone autorizar y regular la conservación de huevos en cámaras frigorificas.—Páginas 2396 y 2397.
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando normas para realizar las Prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres comprendidos en la Orden ministerial de 7 del actual.—Página 2397.
- Dirección General de Enseñanza Media (Sección de Institutos).—Dictando instrucciones para la provision por concurso de traslado de las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.—Página 2397.
- Instrucciones para la provisión mediante concurso de traslado, de la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.—Páginas 2397 y 2398.
- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. (Tribunal de oposicione_s al concurso-oposición a la cátedra de «Topografía, Geodesia, Nocione_s de Astronomía e Hidráulica y sus Aplicaciones», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid).—Convocando a los opositores para la celebración del primer ejercicio de la oposición.—Página 2398.
- Dirección General de Bellas Artes,—Anunciando a oposición la plaza vacante de Conservador restaurador del Museo Nacional de Arte Moderno,—Página 2398.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1163 g 1170.

But the second of the second

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 sobre normas de ingreso y continuación del personal de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Orden de cinco de enero de mil novecientos cuarenta, fijaron las normas generales para el ingreso del personal de tropa en las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalisimo de los Ejércitos, quedando por puntualizar todo lo relativo a su permanencia en filas, sueldos y derechos pasivos.

El tiempo transcurido desde aquellas fechas, aconseja dictar los preceptos que determinen, clara y de finitivamente, la situación de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivas al personal de tropa de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalisimo de los Ejércitos las disposiciones que actualmente rigen para el Cuerpo de la Guardia Civil, sobre permanencia en filas, sueldos y derechos pasivos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el año 1944.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro se otorgan créditos por la suma de veinticuatro millones seiscientas noventa y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas y ochenta y tres céntimos, conforme a lo que se expresa en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en véinticuatro millones seiscientas koventa y cuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas y ochenta y tres céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectarea y otra suplementaria, que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos. La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores de las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años, en las condiciones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cria de ganado.

El cacao tributará a razón de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancei de exportación.

El Gopernador general de la Colonia podrá, eventualmente, autorizar embarques de caoao para 😝

extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, $l_{\rm C}$ comunique el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

La yuca tributará a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Los demás productos que acuerde la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general, previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, tributarán a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo.

Sólo la cuota fija de esta contribución será deducible a los efectos de la contribución de utilidades vigente en la Colonia y de la de beneficios extraordinarios.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formén parte integrante de los de cultivo tributarán a razón del veinte por ciento de la renta líquida real o presunta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, considerándose terminada la desgravación de esta contribución, concedida por la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo tributarán a razón de una peseta cincuenta céntimos y setenta y cinco céntimos de peseta el metro cuadrado, según se encuentren situados dentro del perímetro que comprende el plano de urbanización de dicha ciudad o fuera del mismo. Los solares enclavados en las poblaciones de San Carlos, Río Benito y Kogo tributarán a razón de cuarenta céntimos el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificados se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica. No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Los solares enclavados en la ciudad de Bata tributarán a razón de setenta y cinco y cuarenta céntimos el metro cuadrado, según tengan una u otra situación.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno General para la construcción de barrios indígenas quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de derechos reales, timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vectnos, durante veinte años, a contar de la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena. Igual exención se concederá a los edificios que se edifiquen o reedifiquen durante un período de tiempo de cuatro años, con arreglo a las condiciones de habitabilidad, sanitarias, etcétera, que para cada uno de los tipos de viviendas económicas, de renta media y de lujo fijen los servicios técnicos de la Colonia.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la contribución industrial, de comercio y profesiones se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, comercio o profesión, liquidándose por semestres completos en los casos de altas y bajas, cualquiera que sea el día en que den comienzo o dejen de ejercerse dichas actividades.

Continuarán vigentes en la Colonia las tarifas de esta contribución, establecidas por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo quinto.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad; pero sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento. No será deducible de este impuesto la cuota suplementaria de la contribución territorial.

Todas las Sociédades y particulares sujetos al pago de esta contribución vienen obligados a satisfacer en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el importe de la misma correspondiente a sus negocios en la Colonia, aunque vengan obligados al pago del mismo impuesto en la Metrópoli por los negocios que posean en ésta.

Artículo sexto.—Continuará vigente en la Colonia la Ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la Metrópoli, con las tarifas y reglamentos aprobados para su aplicación, y las modificaciones introducidas con posterioridad, exceptuándose, sin embargo, las cuotas sucesorias cuando no exceden de veinticinco pesetas, que se considerarán exentas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que han de satisfacer por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo séptimo.—La tarifa segunda del impuesto personal gravará a los indigenas no comprendidos en la tarifa primera, con las siguientes cuotas:

Varones, con contrato de trabajo, cinco pesetas; varones, sin contrato de trabajo, siete pesetas concincuenta céntimos; hembras, cuatro pesetas.

Artículo octavo.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro las modificaciones que se introdujeron en los presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo noveno.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, Territorios Españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel), se fijan en diez pesetas los cien kilogramos, peso neto.

Todas las maderas procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea pagarán a su exportación en aquellos territorios la cantidad de veintinco pesetas por cada metro cúbico, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar a donde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente los impuestos que graven estos productos.

Continuarán en vigor durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro las modificaciones introducidas en las partidas: una, cinco, siete, ocho, doce, dieciséis, veintisiete al treinta, treinta y cinco y treinta y seis del vigente Arancel de exportación por la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo décimo.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el impuesto de consumos establecido por la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, a los tipos tributarios y sobre los artículos en la misma detallados.

Este impuesto será exigido a la importación de los productos. Cuando procedan del extranjero se satisfarán dobles cuotas de las establecidas en la escala precedente. La percepción del impuesto se efectuará en las Aduanas, al mismo tiempo que los derechos arancelarios de importación.

Artículo undécimo.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del timbre del Estado, con el reglamento y tarifas establecidos en la Metrópoli y las modificaciones introducidas con posterioridad.

Artículo duodécimo.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de catorce mil seiscientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de ciento seis pesetas oro por cien kilogramos.

Artículo décimotercero.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro obras públicas nuevas y construcciones urbanas, hasta la suma de seis millones novecientas mil pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de los tres millones quinientas mil pesetas que para obras públicas y construcciones urbanas figuran en la sección octava, capítulo tercero, artículo quinto.

Artículo décimocuarto.—Se prohibe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación del Estado por patentes de circulación de automóviles. Dichos Consejos percibirán del Tesoro colonial el veinte por

ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto personal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarlos.

Artículo décimoquinto.—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de recaudación vigente en la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización concedida en esta misma Ley para aprobar su texto refundido adaptado a la Colonia en materia de recaudación.

Artículo décimosexto.—Las Corporaciones, Entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Tesoro colonial, por contribuciones e impuestos, rentas y derechos, que las declaren en el término de tres meses a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubieren incurrido, excepto en la parte que pudiera corresponder a los recaudadores, liquidadores, inspectores y denunciadores.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

- a) Para acordar y reglamentar los ingresos que han de nutrir los fondos benéficos, a propuesta del Gobierno General.
- b) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia, inspirado en la legislación vigente en la Metrópoli y adaptado al medio colonial.
- c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, oyendo previamente a las Corporaciones, Entidades y particulares que se estime conveniente y al Gobernador general de la Colonia, así como al Ministerio de Hacienda.
- d) Para modificar, con los resultados de la experiencia y utilizando al efecto los créditos consignados para esas atenciones en el vigente Presupuesto, la organización de las Administraciones territoriales y de la Guardia Colonial.
- e) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de crear una inspección de tributos adecuada a la Colonia y un procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.
 - f) Para dictar textos refundidos sobre las disposiciones vigentes en materia de Hacienda Colonial,
- g) Para acordar la supresión del gravamen sobre beneficios extraordinarios, en analogía con lo establecido para la Metrópoli por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, determinando la fecha de cesación de este impuesto y las modalidades de supresión.
- h) Para gravar la exportación de plátanos de la Guinea en cuantía no superior a veinte céntimos por kilogramo.
 - i) Para modificar las tasas radiotelegráficas coloniales.
- j) Para acordar créditos extraordinarios con cargo al Tesoro colonial, con el fin de conceder préstamos reintegrables a los Consejos de Vecinos u otras Entidades oficiales.
 - k) Para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

En el detalle del estado letra A se harán las modificaciones siguientes:

En la Sección primera, capitulo primero, artículo segundo, grupo segundo, el concepto «Al personal afecto a la Secretaría del Gobernador» irá dotado con dieciocho mil pesetas.

En la Sección primera será baja en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, el concepto primero, «Gastos de representación», el cual pasará al capítulo tercero, artículo tercero, en el que se creará un grupo tercero con la denominación de «Gastos de representación del Gobierno General», dotado con veinticinco mil pesetas.

En la Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, se añadirá un concepto c) que diga así: «Personal a extinguir.—Para satisfacer los haberes de toda clase reconocidos a seis Sargentos y diecinueve Cabos indígenas excedentes de plantilla», dotado con setenta mil pesetas.

En la Sección sexta, capítulo tercero, artículo segundo, se intercalará un nuevo concepto segundo que diga así: «Subvención al Instituto Español de Medicina Colonial, a regular con arreglo a las normas que se acuerden con el Instituto Superior de Investigaciones Científicas», dotado con ciento veinticinco mil pesetas.

Dada en El Pardo a dieciccho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1944

agent or the			Grupo DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDIT	OS PRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			SECCION DRIMERA			
			SECCION PRIMERA GOBIERNO GELERAL			•
1.0			Personal		•	
	1.0		Sueldos	•		
		1.0	Gobierno de la Colonia	172.500,00		
		3.0 4.0 5.0 6.0	Personal del Gobierno General y Secretaria General Personal del Subgobierno Poleía Gubernativa Delegación de Asuntos Indígenas Delegación de Trabajo Funcionarios administrativos de la Administración colonial	342.600,00 109.200,00 241.800.00 45.600,00 145.800,00 722.600,00	1.771.100,00	
	2.0		Otras remuneraciones			
		1.° 2.° 3.° 4.°	Gastos de representación Gratificaciones y otros devengos del personal del Gobierno General Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policia Gubernativa Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Asuntos Indigenas Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Trabajo	24,000,00 70,250,00 26,400,00 108,300,00 6,000,00		
		`		<u></u>	234,950,00	2,006,050,00
2.0			Material			
	1.0		De oficina, no inventariable			
		1.° 2.° 3.° 4.°	Goblerno General Policía Gubernativa Delegación de Asuntos Indígenas Delegación de Trabajo	49.700.00 27.250.00 30.000.00 9.000,00	115,950,00	
	3.°		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		110.030,00	
		Unico	Gobierno General	41.000,00	41.000,00	

P	á	ø	i	n	a	2	3	ß	6
		-		-	24	~		u	v

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

22 marzo 1944

				CREDIT	OS PRESUI	PUESTOS
Capt.	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articules Pesetas	Por capitulo Pesetas
2.0	4.•		Combustible, conscrvación y reparación de automóviles			
		1.° 2.° 3.° 4.°	Gobierno General Delegación de Asuntos Indígenas Policia Delegación de Trabajo	60.000,00 75.000.00 8.000,00 9.000,00		
3.0			Gastos diversos		152.000,00	\$08.950,00
•	1.0		De carácter general	:		
		1.º 2.º 3.º	Gobierno General Delegación de Asuntos Indígenas Gastos de representación del Gobierno	18.000,00 12.000,00		
	2.0	3.*	General Adquisiciones y construcciones ordinarias	25,000,00	55,000,00	
		1.° 2.°	Gobierno General Delegación de Asuntos Indígenas	26.000,00 22.000,00		
			Total de la Sección Primera		48 000,00	103,000,00
						2,418,000,00
			SECUION SEGUNDA			
			JUSTICIA Y CULTO			
	1.0		Personal Sueldos			
		Unico	Justicia	271.200,00	27 1,200,00	
	2.0		Otras remuneraciones		211,200,00	
		1.° 2.°	Justicia	23.000,00 96.000,00	119.000.00	
			Material		775,030,00	390,200,00
	1.0	İ	De oficina, no inventariable			
			Justicia Culfo	11.200,00 37.700,00	48.900,00	
	3.0	.*	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
	1	Unico	Justicia	2.000,00	2.000,00	
	4.0		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
		Unico	Justicia	6.000,00	6.000,00	`
	Ų					56.900,0

BOLETIN	OFICIAL	DOT	PETADO
BULLIIN	OFICIAL	DEL	ESTADO

Página 2367

**		m	U	2
٠.	u	м	O	٨.

Capt.	Artic.	Grupo	TUDO DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDIT	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas		
3.0			Gastos diversos					
	2.0		Auxilios, subvenciones y subsidios					
	,	1 ° 2.° 3.•	Justicia Clero Culto	131.000.00 11.000.00 44.000,00	186.000,00			
						186.000,00		
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA			633.100,00		
			SECCION TERCERA			·		
1.0			Personal			,		
	1.°	Unico	Sueldos Servicios maritimos	78.100,00	78,100,00	[
	2.0		Otras remuneraciones					
		Unico	Servicio maritimo	6.900,00	6.900,00	85.000,0		
2.°			Material	,		85.000,0		
	1.0		De oficina, no inventariable					
•		Unico	Servicio maritimo	2.280,00	2.280,00			
	5.0		Combustible, conservación y reparación de automóviles					
		Unico	Servicio maritimo	400,00	400,00	2.680,0		
			Total de la Sección Tercera			87.680,0		
				. •				
			SECCION CUARTA					
,		_	GUARDIA COLONIAL		,	· ·		
1.0			Personal					
~	1.0		Sueldos					
,		Unico	Guard's Colonial	2.\$61.070,00	2,961,070,00			
٠	2.0	Unico	Otras remuneraciones Guardia Colonial	359.870,00				
		[The state of the s	333.670,00	359.870,00	2.720,940,0		

			2		

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

22 marzo 1944

				CREDITOS PRESUPUESTOS				
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas		
2.0			Material '					
	1.0		De oficina, no inventariable					
		Unico	Guardia Colonial	45.000,00	45,000.00			
	5.0		Combustible, conservación y reparación de medios de transporte		40,000.00			
		Unico	Guardia Colonial	30.000,00	30.000,00			
3.•		·	Gastos diversos		30.000,00	75.000,00		
	1.9		De carácter general			,		
		Unico	Guardia Colonial	34.090,00	34,000,00			
•	3.•	Unico	Adquisiciones Guardia Colonial	129.000,00	129.000,00			
	5.0		Obras de conservación		129.000,00			
:	5.*	Unico	Guardia Colonial	40.000,00	.i	!		
					40.000,00	203.000,00		
	-		Total de la Sección Cuarta	·		2,998,940,00		
	1		SECCION QUINTA		•	r		
	·	1.	ENSEÑANZA					
1.0			Personal					
	1.0		Sueldos		·	'		
		Unico.	Enseñanza oficial	582.800,00	582.800,00			
	2.0		Otras remuneraciones	00,700.00				
		1.° 2.°	Enseñanza oficial	36.500,00 132.000,00	168.500,00			
				·		751.300,00		
2.			Material					
	1.0		De oficina, no inventariable					
		1.° 2.°	Enseñanza oficial	50.000,00 17.200,00	67.200,00			
	2.•		De oficina, inventariable					
		Unico	Enseñanza oficial	45.000,00	45.000,00			

,				CREDIT	OS PRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pc: grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.°	5.°		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
	<u> </u>	Unico.	Enseñanza oficial	3.000,00	3.000,00	115,200,00
3.0		}	Gastos diversos			
	1.0		De carácter general			· •
		Unico	Enseñanza oficial	4.000,00	4.000,00	
	2.0		Auxilios, subvenciones y subsidios			
•		1.9	Enseñanza oficial Enseñanza no oficial			
		3.0	Instituciones escolares	150.000,00	240.294.00	244.294.0 0
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA	•		1.110.794,00
		,				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
•			SECCION SEXTA			, ·
		!]	SERVICIO SANITARIO COLONIAL			: •
1.0			Personal		,	
	1.0		Sueldos			•
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.899.800,00	1,899,800.00	:
	2.•	`	Otras remuneraciones			•
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	86.500,00	86.500.00	: 1. 898.300,00
2.0			Material			1.655.550,00
.	la°		De oficina, no inventuriable		ı	ν.
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	111.521,00	111.521,00	
• , , '	3.•		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	25.000,00	25.000,00	
	4.•		Combustible, conservación y reparación de automóviles			*
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	78.400.00	78.400,00	
	•	•	,		۱ <u>محمد شیند شیند</u> ۱	214,921,00

				CREDITOS PRESUPUESTOS			
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
3.0		-					
			Gastos diversos				
	1.0	Finias	De carácter general				
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	30.000,00	30.000,00		
	2.•		Auxilios, subvenciones y subsidios				
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	175,000,00			
		,	· .		175,000,00		
	3.•	***	Adquisiciones		·		
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	1.269.000,00	1.269.000,00		
	6.0		Hospitalidade s	,	·		
1		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	780.970,00			
	· .				780.370,00	2,254,370,06	
			Total de la Sección Sexta	. '		4,455,591.00	
		. !	SECCION SEPTIMA				
		i	SECCION SEFIIMA		,		
			COMUNICACIONES				
1.0			Personal	, ·			
	1.•	,	Sueldos				
!		1.° 2.°	Correos Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te-	144.900,00			
		3.•	lefónico	81.100,00 9.600,00			
			comminde ones acreas intercommines		235.600,00		
	2.0		Otras remuneraciones	,			
·		1.° 2.°	Correos Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te-	30.000,00		:	
			lefónico	8.000,00	00 000 04	٠	
			•		38.000,08	273.600.0	
,•			Material	. *		,	
	1.•		De oficina, no inventuriable				
		1.0	Correos	8.440,00			
		2.•	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	10.500,00			
		· ·	4		18.940,00		
	2.0		De oficina, inventariable				
	j.: i	Unico.	Correos	12.000,00	12.009,00]	

RO I	LETIN	OFICIAL	DFI	PSTADO

Página 2371

			DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
2.•	3.°		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones				
		Unico	Correos	3.800,00	3.800,00		
3.0			Gastos diversos			34.740,00	
	1.0		De carácter general -				
		1.0	Correos	6.000,00			
		3.•	lefónico Adquisiciones Correos	1.230.368,26 17.000,00	1.253. 368 ,2 6		
	2.0		Auxilios, subvenciones y subsidios.				
		1.° 2.° 3.°	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico. Comunicaciones marítimas intercoloniales	10.000,00			
		3.	Comunicaciones aereas intercoloniales	250.000,00	1.260.000,00	2.513.368,26	
			Total de la Sección Septima			2.821.708.28	
	,		SECCION OCTAVA				
			OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIO-		•		
			NES URBANAS E INSPECCION				
1.•			DE INDUSTRIAS Personal		1		
1.	1.•		Sueldos	*			
		1.° 2.° 3.° 4.°	Obras Públicas	351.600.00 38.400,00 271.200,00 85.800,00	747 000 00		
	2°		Otras remuneraciones		747.000,00		
	-	1.° 2.° 3.°	Obras Públicas	9.000,00 3.000,00 9.000,00		* -	
	,	4.0	Inspección de Industrias	6.000,00	27.000,00	774.000,00	
2.0	10	ŀ	Material De oficina, no inventariable	and the graph of the days	0.11 0.14 1.15 1.15 1.15 1.15 1.15 1.15 1.15 1	j +	
	1.9	1.° 2.° 3.°	Obras Públicas Construcciones Urbanas Inspección de Industrias	15.000,00 15,000,00 6.000,00			
					36.000,00	36.000,00	

apt.o	Art.o	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDIT	OS PRESUI	PUESTOS
арью	Art.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulo Pesetas
3.0			Gastos diversos			-
	1.0		De carácter general			
		Unico	Faros	8.000.00	8,000,00	
	2.0		Vehiculos			
		1.° 2.•	Construcciones Urbanas	18.000,00 4.000,00	22.000,00	
	3.•		Emphaio, tonográficos de commo		22.040,00	,
	3.*	Unico	Trabajos topográficos de campo Construcciones Urbanas	30.000,00	30.000,00	
	4.•		Adquisiciones		•	
		Unico.	Del Servicio	40.000,00	40.000,00	·
	5.0		Obras y construcciones públicas			
		1. ° 2.°	Obras Públicas Construcciones Urbanas	2.000.000,00	3.500.000,00	
	6.•		Conservación de obras y edificaciones públicas			
		1.° 2.° 3.°	Obras Públicas Faros y balizas Construcciones Urbanas	336.000,00 50.000,00 150.000,00	536.000,00	
			,		200.000,00	4.136.000,00
		٠.	TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA	-	·	4.946.000,00
				e		
		Ċ	SECCION NOVENA			
			COLONIZACION			
1.0			Personal			
1	1.0		Sueldos			
		1.° 2.° 3.•	Agricultura Servicio Forestal Registro Territorial	627.000,00 215.400,00 175.200,00	1.017.600,00	
	2.0		Otras remuneraciones		2.027.000,00	•
		1 ° 2.° 3.°	Agricultura Servicio Forestal Registro Territorial	21.120,00 11.500.00 4.000.00		
		- A G	MAGNICETTA L'ANNICIANIA	A DIM IM	i i	

,		!				UESTOS
⊅apt.∘	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.0			Material			
	1.0		De oficina, no inventariable			
		1.9 2.0 3.0	Agricultura Servicio Forestal Registro Territorial	28.000,00 15.000.00 12.000,00	55.000,00	, ,
	2.0		De oscina, inventariable			
		1.º 2.º 3.º	Agricultura Servicio Forestal Registro Territorial	5.000,00 18.000.00 14.000,00	37.000,00	
	3.°		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
		1.° 2.° 3.°	Agricultura Servicio Forestal Registro Territorial	4.000,00 2.500,00 2.000,00	8.500,00	,
	5.0		Combustible, conservación y reparación de automóviles	·	·	
		1.º 2.•	Agricultura Servicio Forestal	33.000.00 13.500,00	46.500,00	147.000,00
3.°	,	1	Gastos diversos			
.	1.0		De carácter general			
		1.° 2.° 3.°	Agricultura Registro Territorial Construcciones agrícolas	103.000,00 .15.000.00 100.000,00		
	! .				223.000,09	223.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA			1.424.220.00
	`.		SECCION DECIMA			
			HACIENDA			
1.0		-	Personal	*	1 .	
	1.0		Sueldos			
		Unico.	Delegación de Hacienda	515,100 00	515.100,00	
	2.0		Otras remuneraciones			7
		Unico	Delegación de Hacienda	68.909,00	68.000,00	
		İ				584.000,00

P.	•			_		^	•	•	
	Я.	2	1	n	2	z		7	4

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

22 marzo 1944

			·	CREDIT	OS PRESUPUESTOS		
Cap.º	Art.o	Grup ₀	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Pesetas	Por capitulos Pesetas	
2.•			Material				
	1.0		De oficina, no inventariable				
		Unico	Delegación de Hacienda	48.800,00	48.800,00	•	
	3.°		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones				
		Unico	Delegación de Hacienda	17.200,00	17.200,00	•	
	5.•		Combustible, conservación y reparación de automóviles			·	
		Unico.	Delegación de Hacienda	3.000,00	3.000,00	69.000,00	
3.0	•		Gastos diversos			••••••	
	1.0	1	De carácter general				
		Unico	Delegación de Hacienda	120.000,00	120.000,00	· 	
	3.0		Adquisiciones		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	J .	Unico.	Delegación de Hacienda	6.000,00	6.000,00		
		,				126.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA	•		779.000,00	
				•			
	*		SECCION UNDECIMA				
Inico.			GASTOS ICENERALES				
	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°		Pasajes Fletes Dietas Quinquenios Estudios		455.000,00 50.000.00 75.000,00 200.000,00 100.000,00		
	6.° 7.° 8.°		Obligaciones Instituciones Coloniales Internacionales Mobiliario Patronato de Indigenas		5.000,00 150.000,00 250.000,00		
	9.° 10 11 12		Prensa y Propaganda Adquisición vehículos Beneficencia «Boletín Oficial»		50.000,00 200.000,00 300.000,00 15.000,00		
	13 14 15 16		Visitas oficiales Personal excedente Gratificaciones de residencia Participación Consejo de Vecinos en Con-		20.000,00 10.000,00 100.000,00		
	17	-	tribuciones Subvención capitalidad al Consejo de Santa Isabel Idem id al de Bata		270.000,00 100.000,00 75.000,00		
	19 20		Gastos imprevistos Gastos varios		100.000,00		

N'ú m , 82			BOLETIN OFICIAL D	L DEL ESTADO Págin			
				CREDIT	OS PRESUI	PUESTOS	
Cap.6	Δrt.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
Unico	21 22 23 24 25 26		Obligaciones de años anteriores Consulado en Nigeria Haberes pasivos Premios a funcionarios Alqu'leres Anticipo al Consejo de Vecinos de Santa I abel Total de la Sección Undécima		100.000,00 50.000,00 30.000,00 20.000.00 40.000,00	3.015.000,00	
			SECCION DUODECIMA				
	! !.		EJERCICIOS CERRADOS			,	
Unico.	Unico		Obligaciones de Ejercicios cerrados		4.316,57		

RESUMEN GENERAL

TOTAL DE LA SECCIÓN DUODÉCIMA... :..

4.316,57

4.316,57

			Pesetas
1	PRIMERA	Gobierno General Justicia y Culto	2,418 000,00
- [SEGUNDA	Justicia y Culto	633,100.00
	TERCERA	Servicios maritimos	87,680,00
ı	CUARTA	Guardia Colonial	2.998,940,00
Si		Enseñanza	
NO		Servicio Sanitario Colonial	4.455.591.00
SECCIONE	SÉPTIMA	Comunicaciones	2,821,708,26
8 1	OCTAVA	Obras públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias	4.946,000,00
0.2	NOVENA	Colonización	1,424,220,00
- 1	TIFCIMA	Hacleuda	779,000.09
- !	UNDÉCIMA	Gastos generales	3,015,000,00
- 1	DUODÉCIMA .	Gastos generales Obligaciones de Ejercicios cerrados ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	4,316,57

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1944

DOCUMENTOS GENERALES

			INGRESOS P	RESUPUESTOS
Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Por capitulos Pesetas	Por Secciones
		SECCION PRIMERA		
		CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
1.0		Rústica:		
	1.° 2.•	Cuota fija 750.000 Derechos supletorios 9.700.000		
2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.°	Unico Unico Unico Unico Unico 'Unico	Contribución sobre la riqueza urbana Contribución industrial y de comercio	10.450.000.00 620.000.00 1.300.000.00 390.000.00 1.450.000.00 450.000.00 400.000.00	
		Total de la Sección Primera		14.970.000,00
1.0	1	SECCION SEGUNDA		
		CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
,		Renta de Aduanas:		
	1.° 2.° 3.°	Derechos de importación	4,633,500.00	
2.• 3.•	Unico Unico	Impuesto de Consumos	750.000.00 800.000.00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA		6,183,500,00
		SECCION TERCERA		
		SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION		
1.° 2.° 3.° 4.4 5.°	Inico Unico Unico Unico Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia	8.000,00 2.50,000,00 600,000,00 1.600,000,00 2.000,00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA		2,460,000.00

Núm. 82		BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	Pá	Página 2377		
			INGRESOS PI	resu pues to s		
Capt.	Artic.	DESI INACION DE LOS INGRESOS	Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas		
Jnico		SECCION CUARTA				
	1.° 2.° 3.°	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO En venta	160.000,00			
		TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA SECCION QUINTA		160.000,00		
		RECURSOS DEL TESORO Ordinarios				
1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Unico Unico Inico Unico Unico	Derechos obvencionales de Aduanas Reintegro de Ejercicios cerrados de época corriente Producto del recargo sobre apremios Alcances Recursos eventuales de todos los ramos	80.000,00 100.000,00 20.000,00 1.000,00 118.115,83			
6.• 7.•	'Inico Unico.	Extraordinarios Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial Fondos recaudados para atenciones benéficas	351.734,00 250.000,00			
		Total de la Sección Qu'Inta '		920.849,83		

RESUMEN GENERAL

		Pesetas
E SEGUNDA TERCERA Q CUARIA	Contribuciones directas Contribuciones indirectas Servicios explotados por la Administración Propiedades y detechos del Estado Recursos del Tesoro	2.460.000.00
	Total del Presupuesto de Ingresos	24.694.349,83

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 de bases para la concesión, por concurso, de la explotación del Monopolio de Tabacos.

Terminada la vigencia legal del contrato existente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y concedida prórroga hasta fin del pasado año, por Decreto de veintiuno de mayo último, procede resolver en orden al sistema que haya de seguirse en el futuro para la explotación del Monopolio de Tabacos.

Un estudio detenido de la cuestión hace pensar que de los diferentes sistemas que pudieran seguirse, el más adecuado es el de concesión, previo concurso, a una entidad solvente, de todo lo relativo a las adquisiciones, manipulación, fabricación y venta de tabaco, ya que el sistema directo de explotación por el Estado ofrecería dificultades y riesgos graves, sobre todo en lo que respecta a la actuación industrial que exige este Monopolio y porque la separación de los servicios industriales de los de distribución y venta podría también producir determinadas perturbaciones.

La experiencia de muchos años en la ejecución del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y las que se deducen de otras explotaciones análogas de distintos monopolios, hacen pensar en la conveniencia de introducir modificaciones esenciales en la reglamentación actual, con objeto de asegurar, hasta donde sea justo, el beneficio de la renta. Eliminar dificultades en la administración del Monopolio y procurar el mejor y más perfecto abasto público de un artículo que, no obstante su naturaleza, ha de considerarse por la costumbre de muchos años como de primera necesidad.

Las bases contenidas en esta Lley se extienden a la explotación de otros servicios: cerillas, papel de fumar, venta de efectos timbrados y recaudación de los impuestos establecidos sobre todos ellos. En ejecución de estas bases, el Gobierno podrá formar, de sarrollándolas y complementándolas, un contrato que ofrezca las necesarias garantías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

BASE I

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, adjudique, previo concurso, a personas o entidades nacionales que habrán de constituirse en Sociedad anónima, los servicios que se específican en esta Ley, relativos a la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y otros a el anejos, conforme a las siguientes bases.

BASE II

La duración del contrato será de veinticinco años, contados a partir de la fecha que se señale una vez formalizado el convenio.

BASE III

El Monopolio se extenderá a las cuarenta y siete provincias de la Péninsulá y a las islas Baleares. En el caso de que una Ley posterior dispusiera su ampliación a las plazas de soberanía y posesiones españolas de Africa o islas Canarias, la Compañía que resulte adjudicataria del servicio tendrá la obligación de aceptar la explotación y gestión del Monopolio en dichos territorios en las mismas condiciones que las que se hayan establecido en el contrato.

BASELIV

Serán obligaciones de la Compañía Arrendataria:

- 1. En relación con el Monopolio de Tabacos:
- a) La adquisición de la total producción peninsular de tabacos autorizada y la de aquellos productos en rama o elaborados que sea preciso importar del extranjero para completar el abasto público y para constituir las reservas necesarias.

La cuantia de la adquisición de labores en Canarias será fijada por el Gobierno, de acuerdo con los legitimos intereses de la agricultura y de la industria de aquellas islas.

- b) La fabricación de las labores de la calidad y condiciones debidamente aprobadas,
- c) El almacenaje, transporte, distribución y venta, a los precios que se fijen por el Gobierno, de los productos elaborados o aqquiridos por la Compañía.
- d) La intervención en los servicios de represión del contrabando, que se atribuye a la Compañía en estas bases.
 - 2. En relación con otros servicios:
- a) El almacenaje, distribución y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, y la intervención en la represión del contrabando de dichos productos que se especifiquen en estas bases.
 - b) El almacenaje, distribución y venta de los efectos timbrados.
- c) La recaudación de los impuestos actuales que gravan el tabaco y los demás productos que expenda.
- d) El cumplimiento de las funciones que a la actual Compañía de Tabacos atribuye la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, sobre papel de fumar, mientras subsista la vigencia de este régimen.

BASE V

El Monopolio constituirá un servicio público patrimonializado, cuya explotación se realizará por la empresa adjudicataria del concurso con la colaboración e intervención del Estado, en la forma que se señala por estas bases, y con subordinación al interés público.

Tanto los bienes aportados por el Estado al Monopolio como los que se adquieran por la Compañía. Arrendataria para el servicio de éste son inembargables.

La Sociedad adjudicataria sólo tendrá derecho, durante la vigencia del contrato, al percibo de las comisiones estipuladas, al beneficio de fabricación, en su caso, y a la garantía del dividendo mínimo a las acciones fijada por estas bases. A la liquidación final del contrato serán de abono a la Compañía las cantidades que haya satisfecho correspondientes a compras de elementos nuevos afectos a la Renta y al mejoramiento o ampliación de los anteriores, deducción hecha del importe de las amortizaciones que anualmente se hayan llevado a cabo en contabilidad; asimismo el Estado garantiza que a la liquidación de la Compañía concesionaria las acciones representativas del capital privado percibirán, en efectivo, el valor nominal de las mismas.

BASE VI

La Socledad Arrendataria del Monopolio se comprometerá a aportar, en efectivo, un capital de ciento cincuenta millones de pesetas, que habrá de quedar totalmente suscrito y desembolsado en los plazos que se fifen.

Las acciones representativas de estas aportaciones en efectivo formarán la serie A, serán nominativas y sólo podrán ser poseidas por españoles.

La Compañía tendrá la obligación de adquirir los locales y maquinaria precisos para la buena gestión y administración del Monopolio, y en especial para la fabricación de labores selectas y de presentación esmerada. Estas inversiones se amortizarán anualmente, en la parte que corresponda, bien con cargo a la Compañía cuando se trate de labores nacionales de la Renta de Tabacos, en la forma prevista por el número dos de la base XII, bien con cargo directo a las rentas, respectivas tratándose de labores importadas, expendición de efectos timbrados, cerillas y papel de fumar, y si al término del contrato quedara algún saldo por amortizar se liquidará por la cuenta de la Renta.

BASE VII

El Estado aportará al Monopolio, por todo el tiempo de la vigencia del contrate, bajo inventario en cuyas valoraciones no se tendrán en cuenta los solares ni la plusvalia histórica o artística de los edificios, todas las fábricas, depósitos y buques actualmente al servicio de la Renta, con su maquinaria, enseres, mobiliario e instalaciones.

Las cantidades empleadas en 19, reparación o entretenimiento de estos elementos de la explotación, así como las destinadas en contabilidad a la amortización anual de los mismos, se cargarán a la cuenta

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

de la Renta directamente, salvo en lo que se refiere a la fabricación de las labores nacionales de tabacos, en que la Compañía sufragará estos gastos, compensándose de ellos, en cuanto quepa hacerlo, por el procedimiento que se determina en el número dos de la base XII de esta Ley.

Terminada la vigencia del contrato, los bienes aportados revertirán nuevamente al Estado, salvo aquellos que se hubieran debidamente enajenado y cuyo precio de venta integro se abonará al Estado.

Los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentren afectos al servicio del Monopolio de Tabacos, pero que no sean susceptibles de aprovechamiento a dicho fin, se excluirán del inventario a que se alude en el primer párrafo de esta base.

Como compensación a las aportaciones del Estado durante la vigencia del contrato, la Compañía adjudicataria entregará a aquél acciones intransferibles totalmente liberadas por la cantidad correspondiente a dichas aportaciones. El valor estimado de estas últimas será dado a conocer por el Ministerio de Hacienda en el anuncio del concurso.

Estas acciones constituirán la serie B, estarán exentas de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios, así como del de Utilidades por tarifa segunda, y darán derecho al nombramiento por el Ministerio de Hacienda de consejeros representantes del interés general en número no superior a la tercera parte de los que integren el Consejo de Administración; asimismo estos consejeros formarán parte de las Comisiones ejecutivas de la Compañía en la misma relación de un tercio con respecto al número de los componentes de ellas. En cuanto a dividendos, dichas acciones participarán en los que reparta la Compañía y que no sean a cargo de la Renta en virtud de lo previsto en la base IX.

BASE VIII

Una vez que todas las acciones estén completamente desembolsadas, el capital de la entidad arrendataria podrá ser aumentado en acciones de la serie A, a petición de aquélla, siempre que las conveniencias de la explotación del Monopolio así lo aconsejen, pero el acuerdo de aumento requerirá la conformidad del Ministerio de Hacienda. Para los casos de aumento de capital, el Estado se reserva el derecho de suscribir en las mismas condiciones que los demás accionistas la parte que le corresponda en las nuevas acciones que se pongan en circulación, según el número de acciones que posea.

De la misma manera se necesitará autorización del Ministerio de Hacienda para la emisión de obligaciones o bonos por la empresa adjudicataria. Los intereses de estas obligaciones y bonos y de los créditos bancarios se estimarán carga financiera de la Renta.

BASE IX

El Estado garantiza a las acciones de la serie A, emitidas por la Compañía adjudicataria, el interés que como resultado de la adjudicación se fije en el contrato. Este interés no podrá exceder del tres por ciento anual y se girará sobre el importe desembolsado de las mismas por el tiempo que el contrato esté en vigor. En su consecuencia, cuando los beneficios de un ejercicio económico fueran nulos o no alcanzatan la cuantía suficiente para permitir el reparto del dividendo mínimo indicado, la Compañía estará autorizada para, con cargo a las Rentas de Tabacos, Cerillas y Timbre, en adecuada proporción y en la parte que sea necesaria, sin pasar per el crédito de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, proceder al pago del expresado dividendo.

BASE X

Como retribución de su gestión y servicios la Compañía arrendataria percibirá:

a) En la Renta de Tabacos, por las labores nacionales, una comisión, calculada por grados, según una escala creciente progresional, sobre el producto líquido obtenido.

Para la determinación del producto líquido se deducirán del importe de las ventas, excluídos impuestos, las cantidades a que se reflere la base XII.

b) En la expendición o venta de efectos timbrados, cerillas, labores de tabacos importados y papel de fumar, un premio sobre las ventas, proporcional al importe de las mismas.

La recaudación de los impuestos actuales que gravan el tabaco o los demás productos cuya expendición se encomienda a la Compañía, se efectuará sin devengo de comisión ni retribución alguna en favor de ella.

La contabilidad de la Compañía será llevada con la suficiente separación por lo que afecta a sus actividades industrial y comercial, incluyendo en esta última su intervención en cerillas y Timbre y también la de distribución y venta de los productos que elabore o adquiera.

BASE XI

La Compañía nombrará, pagará y separará a sus empleados y obreros conforme a las plantillas y planes de racionalización del trabajo que estime oportunos. En ningún caso los funcionarios, empleados u obreros dependientes de la Compañía tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni los servicios prestados por los mismos se estimarán como prestados al Estado.

Los representantes y administradores subalternos garantizados costearán el personal de sus respectivas oficinas,

BASE XII

- 1. Serán de cuenta de las respectivas Rentas:
- a) Los costos de adquisición del tabaco en rama o elaborado de producción nacional o importado del extranjero, así como los fletes, segurós y demás gastos inherentes a dichas adquisiciones.
- b) La retribución de los representantes y expendedores por las ventas de los productos monopolizados.
 - c) La retribución del personal de vigilancia para la represión del contrabando terrestre y marítimo.
 - d) Los gastos de material y oficinas correspondientes a los servicios del Estado en el Monopolio.
- e) El importe de las pérdidas y averías que se ocasionen en el tabaco, efectos timbrados, productos de la Renta de Cerillas y demás encomendados a la gestión de la Compañía concesionaria, a menos que se deban a culpa, negligencia o notoria imprevisión o impericia de la Empresa o de sus empleados y agentes, en cuyo caso serán de cuenta de esta última.
- f). Los gastos de conservación, reparación, seguro y amortización de los bienes dedicados a la explo-, tación del Monopolio en la parte comercial y en lo que tenga carácter general por afectar a toda ella,
- g) Los intereses de los créditos bancarios y de las obligaciones o bonos emitidos por la Compañía, que se hayan invertido en la explotación del Monopolio.
- h) Los demás gastos de entidad análoga a los anteriores que se consideren imputables a las Rentas por resolución del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Compañía.
- 2. Serán de cuenta de la Renta de Tabacos jos precios alzados de cada labor nacional previamente señalados mediante el cálculo teórico de los cóstos de fabricación.
- La Empresa tomará a su cargo el importe efectivo de la mano de obra industrial y de los gastos generales de fabricación; de esta carga se compensará, según queda dicho, por el precio de coste que se haya fijado a las distintas labores y productos. Los costes tipo serán previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda a la vista de los datos y justificantes que aporte la Compañía o de que disponga el Ministerio, teniendo en cuenta las condiciones de retribución del trabajo y las demás circunstancias económicas propias de la época correspondiente, y serán revisables, a propuesta de la Empresa o de la Administración. Las diferencias que puedan producirse entre los precios de coste así calculados y cargados a la Renta y los reales pagados por la Compañía quedarán a beneficio o en quebranto de ésta.
- 3. Se deducirán de la Renta de Cerillas todos los gastos de almacenaje, precintado, transporte, premio a los expendedores y demás inherentes a esta parte del Monopolio, debiendo la Compañía fundir en una organización comercial las funciones que le corresponden en esta Renta y las similares de la de Tabacos, para evitar el aumento de gastos.
- 4. Para determinar el producto líquido de la Renta del Timbre se deducirán los gastos de transporte, devoluciones, premios de expendición y demás conceptos que directa o proporcionalmente le sean imputables.
- 5. Los gastos generales que por su difícil discriminación se fijen como comunes a la Renta de Tabacos y a las demás comprendidas en el Monopolio, se prorratearán entre todas ellas en la siguiente proporción:

Renta de Tabacos, fabricación y venta de labores peninsulares		100.
Reuta de Tabacos, venta de labores importadas		100.
Demás Rentas	15 por	100.

El quince por ciento de las «Demás Rentas» se distribuirá, a su vez, entre éstas, proporcionalmente al volumen de sus respectivas recaudaciones.

Las obras extraordinarias de construcción y reparación de buques y de edificios y la adquisición de immovilizaciones al servicio del Monopolio serán inicialmente de cuenta de la Compañía concesionaria, sin perjuicio de que, al final del contrato, se le abone el saldo deudor resultante, deducidas las amortizaciones anuales.

El Estado satisfará, con cargo a su presupuesto, las asignaciones fijas de sus funcionarios adscritos al servicio del Monopolio; pero las retribuciones complementarias que correspondan a estos funcionarios en el despacho de su cometido en las Rentas serán de cuenta de estas.

La retribución de los servicios de los consejeros de la Empresa y del personal afecto a las funciones directivas de la misma, la del restante personal administrativo de las oficinas centrales, provinciales y locales y los gastos del material de oficina, correrán exclusivamente a cargo de la Compañía adjudicataria.

BASE XIII

Los nombramientos de Presidente del Consejo de Administración, de Consejeros y de Director-Gerente de la Empresa explotadora del Monopolio requerirán la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dicho Departamento podrá revocar la aprobación concedida, con el consiguiente cese en sus funciones, a las personas que desempeñen los cargos mencionados en el párrafo anterior.

El nombramiento de los expendedores se efectuará con sujeción a las normas que fijará el Gobierno en relación con el Monopolio de Tabacos y con las Loterías.

BASE XIV

Mientras dure la vigencia del contrato, el Gobierno designara un delegado en la Compañía y un número de Consejeros del Estado, según lo previsto en la base VII. Estos Consejeros tendrán los mismos derechos que los que representen el capital privado de la Empresa, y se designarán entre funcionarios públicos especializados o personas de reconocida competencia en la materia.

El Delegado del Gobierno ejercerá la función fiscalizadora de la explotación, auxiliandose a este fin del necesario personal del Ministerio de Hacienda.

El Delegado del Gobierno podrá oponer el veto a los acuerdos de la Junta general de accionistas, del Consejo de Administración o Comisiones ejecutivas y a las resoluciones de la Gerencia cuando estén en pugna con lo establecido en el contrato o en su Reglamento o, en todo caso, cuando estime que están en oposición con los supremos intereses generales cuya defensa le compete.

Contra las decisiones así adoptadas por el Delegado cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, que pondrá termino a la via gubernativa. La tramitación del recurso no impedirá la efectividad del veto.

BASE XV

La Compañía concesionaria estará sometida al régimen general de tributación vigente, salvo lo establecido expresamente en estas bases.

Los bienes inmuebles de la Renta disfrutaran de las exenciones que les corresponden por su caracter estatal.

Los actos de aporteción de los bienes de la Renta a la Compañía y de su reversión al Ertado estarán exentos de impuestos.

BASE XVI

La Compañía tendrá en todo momento, en condiciones de inmediata venta, las existencias de labores de tabaco, productos fosfóricos y efectos timbrados necesarios para el consumo normal en los plazos que se señalen, y en almacén los repuestos mínimos de tabaco en rama que asimismo se determinen.

BASE XVII

La Compañía adjudicatarla del concurso asumirá, con respecto al personal de las Compañías Arrendataria de Tabacos e Industrial Expendedora, las obligaciones que la legislación social del trabajo vigente impone, siendo de obligada aplicación el artículo setenta y nueve de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

BASE XVIII

Deducidos de su contabilidad, la Compañía establecerá mensualmente los correspondientes balances, y asimismo y con referencia al mismo período de tiempo, formará estados de liquidación parcial de ingresos y gastos, agrupados por conceptos, de las distintas Rentas, integrándose después estos balances y estados en la cuenta general de liquidación del ejercicio.

Se señalarán los plazos para la práctica de estas liquidaciones, así como los trámites que han de preceder a la aprobación de la cuenta general del ejercicio por el Ministerio de Hacienda.

BASE KIX

La Compañía Arrendataria ingresará en las arcas del Tesoro, en los quince primeros días de cada mes, la recaudación líquida aproximada que por Timbre, Cerillas y papel de fumar se haya obtenido durante el mes anterior.

En cuanto a la Renta de Tabacos, se calcularán los ingresos que la Compañía deberá efectuar asimismo en la primera mitad de cada mes en el Tesoro, multiplicando la recaudación bruta obtenida por un coeficiente de beneficios de la Renta, sin perjuicio del reajuste definitivo al verificarse la liquidación del ejercicio.

El Banco de España podrá prestar al Monopolio de Tabacos el servicio de Tesorería y abrirle cuentas de crédito en las condiciones y al tipo de interés que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

BASE XX

En las bases del concurso se señalarán los casos de rescisión del contrato por el Estado.

Independientemente de estos casos y por graves razones de conveniencia del interés público, el Gobierno se reserva el derecho de rescindir totalmente el contrato con la Compañía adjudicataria, sin indemnización.

BASE XXI

A la terminación del contrato por cualquier causa, se practicará una liquidación general para fijar el saldo deudor o acreedor de la Compañía con respecto al Estado por obras extraordinarias, adquisiciones y a su precio de coste los repuestos, primeras materias en almacén o en curso de fabricación y los productos elaborados y no vendidos. Las cantidades que el Estado pueda adeudar a la Empresa serán satisfechas de una sola vez en el plazo de seis meses después de fijado su importe.

Sin perjuicio del plazo establecido en el parrafo anterior para el pago por el Estado del saldo en que resulte deudor, la Sociedad concesionaria del Monopolio entrará automáticamente en estado de liquidación, procediéndose primero a la entrega a la Renta de todos los blenes afectos a la explotación del Monopolio, por el valor por que figuren en contabilidad. Se pagará seguidamente a los ascionistas de la serie A el valor nominal de sus acciones; si el haber social líquido no alcanzara a cubrir el importe total de esta devolución, el Estado autorizará que se cargue a la cuenta de las Rentas la cantidad que sea necesaria para completar dicho pago. Se pagará después a las acciones de la serie B el complemento, en su caso, que faltare por abonarles hasta el valor nominal de las mismas, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre todos los accionistas en proporción al valor nominal de las respectivas acciones.

En ningún caso la Compañía o terceras personas tendrán derecho alguno sobre los bienes o productos afectos a las Rentas.

BASE XXII

El Estado seguirá realizando a su costa la persecución del contrabando, sin que la Compañía tenga intervención en este régiman ni pueda reclamar daños o perjuicios por este motivo.

No obstante, la Empresa organizará un servicio especial de vigilancia, cuyos agentes serán nombrados, a propuesta de la Compañía, por el Ministerio de Hacienda. Este Departamento determinará las facultades de dicho personal, los requisitos para su nombramiento y establecerá las normas de coordinación que estime convenientes entre ambos servicios.

Los ingresos que se obtengan por la represión administrativa o judicial del contrabando se computarán como producto de la respectiva Renta, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

BASE XXIII

Se autoriza al Gobierno para refundir en un nuevo impuesto sobre el tabaco el recargo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecintos treinta y dos, el Impuesto de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos que grava dicho producto, los derechos de Regalia por importación de tabaco para consumo de particulares y las cantidades que se satisfacen a la Renta por las importaciones destinadas a la venta en comisión.

La recaudación del nuevo impuesto refundido, en su caso, se verificará per la Empresa sin percibo de comisión alguna.

BASE XXIV

El Monopolio de Tabacos seguirá dependiendo del Ministerio de Hacienda. El Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco indígena dependerá del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que han de competir al de Hacienda en todo lo relativo a represión del contrabando realizado con productos del cultivo hacional. La determinación de zonas de cultivo dentro de las que el Servicio estime aptas, la fijación de superficies de cultivo, clases de tabaco, precio al cultivador y condiciones, se hará mediante acuerdo de ambos Ministerios. La organización del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco indígena se establecerá mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

BASE XXV

En la Renta del Timbre los servicios de la Compañía se referirán sólo a los efectos timbrados, sin excepción alguna, continuando encomendada a las Delegaciones de Hacienda la recaudación exclusiva del Timbre a metalico.

BASE XXVI

Se fijarán en el contrato las oportunas disposiciones para sustituir accidentalmente, en caso de fuerza mayor, las estipulaciones que por tal motivo sean de difícil o imposible cumplimiente, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las resoluciones pertinentes en orden a este régimen transitorio, siempre que tales resoluciones no alteren los términos esenciales que contenga el contrato. Si el régimen transitorio preciso representase una alteración substancial del contrato, deberá contarse con la conformidad de la Compañía y aprobarse lo convenido en Consejo de Ministros.

BASE XXVII

En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Comisión de funcionarios encargada de preparar, con los asesoramientos precisos, la propuesta de bases del concurso.

Este se celebrará ante una Junta, presidida por el Subsecretario de Hacienda, y de la que formarán parte el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Timbre y Monopolios y el de lo Contencioso del Estado. El concurso versará sobre las comisiones a percibir por la Compañía, garantias de buena explotación y menor tipo de interés garantizado por el Estado al capital privado de la Empresa. El dictamen de esta Junta se someterá a informe del Consejo de Estado, y el Ministro de Hacienda elevará la propuesta definitiva a resolución del Consejo de Ministros, que tendrá facultad para desechar las proposiciones si lo considera conveniente a los intereses públicos.

Contra la resolución del Gobierno no cabrá recurso alguno.

BASE XXVIII

Los actuales contratos concertados con la Compañía Arrendataria de Tabacos y con la Compañía Industrial Expendedora se entenderán prorrogados hasta que, celebrado y resuelto el concurso, dé comienzo la vigencia del nuevo contrato.

En ningún caso la prórroga excederá del 31 de diciembre de 1944.

Una vez adjudicado el concurso se procederá a la liquidación del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para constituir una Comisión mixta de representantes del Estado y de dicha Compañía, encargada de llevar a efecto este cometido en el plazo más breve posible y conforme a lo estipulado en el referido contrato. Asimismo se procederá a la liquidación del contrato concertado con la Compañía Industrial Expendedora para los servicios de la Renta de Cerillas que son objeto de concurso.

BASE XXIX

La Compañía concesionaria del Monopolio se constituirá legalmente, si ya no lo estuviera, en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación del concurso. En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Comisión mixta de representantes del Estado y de la Empresa, encargada de redactor el proyecto de contrato acomodado a las bases del concurso y a los términos de la adjudicación, el que se someterá al Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE XXX

En el supuesto de que el concurso resultare desierto, se autoriza al Ministro de Hacienda para organizar la explotación del Monopolio objeto del concurso como servicio púbbleo patrimonializado de carácter puramente estatal, ya en todos los aspectos a que se refiere la presente Ley, o sólo parcialmente en los de caracter comercial, adjudicándose, en esta caso, mediante concurso, con los mismos trámites y solemnidades que determina la base XXVII, el arriendo de las fábricas y depósitos de la Renta para la producción de las labores.

BASE XXXI

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar, en su dia, el Reglamento para la aplicación y desarrollo del contrato que haya de formalizarse con la Compañía adjudicataria del concurso, así como las demás disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 que autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria.

Es propósito firme del Gobierno, decidido a llegar por los medios más rápidos a una normalización en materia monetaria, de acuñar moneda metálica a medida y tono que la situación aconseje y las circunstancias permitan.

A este criterio respondían las Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de noviembre de inil novecientos cuarenta y uno, que establecieron la moneda fraccionaria en aleación de aluminio-cobré, que, siquiera en un cierto grado de provisionalidad, resolvió el problema de las pequeñas transacciones.

Terminada completamente la acuñación material de las monedas objeto de la primera de las Leyes citadas y en estado muy avanzado la de la segunda, se cree llegado el momento de iniciar la confección y autorizar la circulación de moneda divisionaria.

En su virtud y se conformidad con la propuesta alaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de dos pesetas cincuenta centimos, una peseta, y cincuenta centimos, en brence de aluminio, hasta un total importe de ciento veinticinco millones de pesetas para las monedas de dos unidades cincuenta centésimas, ciento cincuenta millones de pesetas para las monedas de una unidad y veinticinco millones de pesetas para las de cincuenta centésimas.

Artículo segundo. Las características de dichas monedas serán las siguientes:

- a) Composición. Aleación de cobre y aluminio con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima de tres por mil.
- b) Pesos.—Cinco gramos la pieza de dos pesetas cincuenta céntimos; tres gramos cinco decigramos la pieza de una peseta, y dos gramos quince centigramos la pieza de cincuenta céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.
 - c) Forma.—Redonda, con los cantos estriados.
- d) Diámetro.—Veinticuatro milímetros, las piezas de dos pesetas cincuenta céntimos; veintiún milímetros, las piezas de una peseta, y diecinueve milímetros, las piezas de cincuenta céntimos.

Artículo tercero. Las monedas estentaráni en el anverso la leyenda «España-1944», juntamente con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción «2,50 pesetas», «1 peseta» o «50 céntimos», respectivamente.

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pestas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbré.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro—Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas.—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de marzo de 1944 por el que se indulta a don Joaquín García del Valle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.

Vistas las circunstancias especiales que concurren en don Joaquín García del Valle,

Vengo en indultarle de la pena de pérdida de todos.

los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a que como accesoria fué condenado, quadiendo, en consecuencia, el interesado solicitar del organismo competente el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle por sus servicios al Estado hasta la indicada fecha,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dicciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL **GOBIERNO**

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la comision que le sué conserida en sa Fisculia Superior de Tasas don Enrique Hernández Enciso

Excinos, Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo, Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Enrique Hernandez Enciso. Comandante del Aima de Caballería, destinado en comisión a la Ficalia Superior de Tasas por Orden circular de fecha 25 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 270), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos ลกับร.

Madrid, 18 de marzo de 1944.--P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos, Sies....

ORDEN de 18 de mayzo de 1944 por la que se confirma a los señores que se mencionan en la comisión que les fué conferida en la Fiscalia Superior de Tasas.

Exemos, Sres.: A propuesta del ilustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispue to en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a blen confirmar en la Comisión que les fué conferida en la Fiscalia Superior de

Alférez provisional del Arma de Infantería don Isidoro Carretero Martín, por Orden circular de fecha 24 de octubre de 1940 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número 300), reciente/nen/e ascendido a la categoria de Teniente.

Alférez provisional del Arma de Infantería don Manuel Fernández Garcfa, por Orden circular de fécha 22 de octubre de 1940 (BOLETIN OFT-CIAL DEL ESTADO número 297), recientemente ascendido a la categoría de Teniente.

Alferez provisional del Arma de Infanteria don Enrique Nardiz Vial, por Orden circular de fecha 8 de mayo 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-

en la presente relación en la situa-ción que establece el Decreto de esta Presidencia de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO núm, 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE, muchos años Madrid, 18 de marzo de 1944.-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos Sres.

ORDEN de 18 de mara, de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fisculia Superior de Tasus don Rafael Rodriguez Galindo.

Exemos, Sres.: A propuesta del ilustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arregio a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aproba-! do por Orden de 11 de octubre del mismo añb.

Esta Presidencia ha tenido a biendisponer que don Rafael Rodriguez Galindo, Capitán del Arma de Infantería, con destino en el Regimiento de Extremadura número 15, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalia Superior de Tasas, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de esta Presidencia de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número 279).

Lo que digo a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos

Madrid, 18 de marzo de 1944.-P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres...

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campañan a dan Juan Madariaga Orozce, Ingeniera de Montes, y 19 funcionarios más del Estado, y compremidas a sus respectivas vindas en los beneficios de la Ley de 11 de julio, de 1941.

Exemos Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios del Estado que a continuación se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña». solicitada por sus respectivos derecho habientes.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido en cada caso por el Contejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta TADO número 130), recientemente favorable formulada por el Ministerio ascendido a la categoria de Teniente. del Ejército, ha resuelto declarar causanto. Continuando todos los que figuran «muertos en campaña» a los señores 17. Doña Catalina Olarbieta Saba-

que figuran en la adjunta relación y comprendidas a las reclamantes que asimi mo se mencionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes:

1. Dona María Estrada Caerlly, como viuda de don Juan Madariaga Orozco. Ingeniero de Montes, causante.

2. Doña Eladia del Moral Corredor y doña María Natividad Torres Guatro, como viuda e hija, respectivamente, de don Benito Torres y Torres, Magistrado, causante.

3. Dona Consuello Sándhez Pacheco García Frutos, como viuda de don Angel Martinez de Mendivil On-

darra, Magistrado, causante.
4. Doña Maria Garcia Diaz. como viuda de den Vicente Henche y Yagiie, Fircal de la Audiencia de Gerona, causante. «

5. Doña Eugenia Casado Sánchez, como viudo del Inspecto, de segunda clare del Cuerro de Investigación y Vigilancia don Manuel Arroyo Lopez, causante.

6. Dona Dolores Ródenas Enguidanos, como viuda del Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete don Crispulo Cantos Romero, causante.

7. Doña Carmen García Córdoba, como viuda del Jefe de Negociado de Correo don Narciso Martinez López, causante

8. Doña Catalina Barberán Plazas, como viuria del Jefe de Neguciado de segunda clase de Correos don Luis Castaneda Castillo, causante.

9. Dona Dolores Amaya Ruiz, co. mo viuda del Jefe de Negociado de Correes don Agustín Gascón Sagarzazu, cau, ante,

10. Doña Ascensión Sánchez Escobar, como viuda del Oficial de la Comisión Mixta Arbitral Agricola del Ministerio de Agricultura don Angel Benayas Delgado, causante.

11. Doña Concepción de la Torre Arredondo, como viuda del Oficial segundo del Cuerpo de Correos don Antonio Martinez Malo, causante

12. Doña Margarita Prieto Avuto, como viuda del funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Fernando Reina Rame, causante.

13. Doña Luisa del Prado García. como viuda del funcionario de Hacienda don Donato García Lorenzo, causante.

14. Doña María Poy Gils, como viuda del Maestro Nacional don Fernando Vidiella Roca, causante. ٠.

15. Doña Nieves Esquerro Pérez, como viuda de don Angel Roldán Agudo. Maestro Nacional, causante.

16. Doña María Antonia Sánchez-Blanco y Nieto, como viuda del Maestro Nacional don Agustin Sanz Gómez,

lecu, como viuda del Cartero urbano don Agustín Fernández Vázquez, causante.

18. Doña Juliana Verdura de Andrés, como viuda lel Cartero urbano don Manuel Llavina Quintero, causante.

19. Doña Teresa Conejero Baro, como viuda del Vigilante conductor de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Juan Alfonso Yufera Jorquera, causante:

20. Dona Adela Ruiz y Ruiz, como viuda del Alguacil del Juzgado de Primera Instancia don Guillermo Garcia Seco, cautante.

Lo digo a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos

Dios guardo a VV. FE. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carreto. Exemós. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se declara «muertos en campaño» al Magritado de la Audiencia de Teruel don José Ogando Stolle y siete funcionarios más del Estado y comprendides a los derechonabientes respectivos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Etimos, Spesi: Como resultado de los expedientes instruídos para averiguar las causas del fallecimiento de don José Ogando Stolle, Magistrado de la Audiencia de Teruel, y siete funcionarios mas del Estado, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sua respectivos derechonopientes.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe que en cada caso ha emitido el Consejo Supremo de Justicia Mintar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar emuertos en campañan a los señores que a continuación se indican y comprendidas a las reclamentes que asimismo se mencionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Reclamantes: 1, Doña Dolores Burillo Stolle, como viuda del Magistrado de la Audiencia de Teruel don José Ogando Stolle, causante.

2. Doña Cycilia Vega García, como viuda de den César Sagaseta Marcolain, Ingeniero Industrial, causante

3. Doña Amparo Bajo García, como viuda de don Jesús Santos Vázquez, Oficial de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Fública, causante.

4. Doña Dolores Hernández Candelera, como viuda del Oficial de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, don Fulgencio Espá Perez, causante.

5. Doña Efigenia Maqueda Castillo, como viuda del funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Antonio Lao Martínez, causante.

6. Doña Adela Asins Masía, como madre del Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación don José López Asins, causante

7. Doña María Pérez Arroba, como viuda del Cartero urbano don Jesús Sánchez D'ezma Pastrana, causante.

8. Don Félix Bataner Ochaita, como pagre del Maestro Nacional don Madías Balanero Sancho, causante

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE, muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1944.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero, MINISTERIO DE

Exemos, Sres Ministros de Hacienda y del Ejército.

Rectificación a la Orden de 20 de marzo de 1944 por la que se disponía que el sábado, 15 de abril próximo, a las veintitres horas, sea adelantada la hora-en sesenta miintos

Habiendose padecido error en el párrafo segundo de la citada Orden, publicida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de merzo de 1944, página 2350, se reproduce debidamente rectificado:

«Primero.—El sábado, 15 de abril próximo, a las ve ntitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.»

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLU-TAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

CRIDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se destina a Mejasnía Armade al Teniente de Infanteria don Félix Elanco Sebastián.

Se Cestina a la Mejasnia Armada al Teniente de Infanteria don Félix Blasco Sebastián del Grupo de Regulares de Alhucemas número 5, el cual cesa en cote último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto do 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4».

Madrid, 14 de marzo de 1944.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que queda en situación de aisponible, por haber causado baja en la Mehol-la del Rif número 5, el Teniente de Infanteria don Luis Carrión Trujillo

Por haber causado baja en la Mehal-la del Rif número 5 el Teniente de Infantería don Luis Carrión Trujillo, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos. Madrid, 14 de marzo de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de marzo de 1944 (rectificada) por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1943.

Hablendose observado omisiones en la Orden de 18 del mes en curso inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo, Sr.: Confiado al Consejo Asesor de Justicia, y ya en vías de culminación la confección de un ante-proyecto de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, en el cual habrán de regularse, tanto la forma de ingreso en las carreras judicial y fiscal, como las diversas situaciones administrativas que a ellas afecten, es obligado suspender la aplicación de aquellas medidas que pudieran no compadecerse con los preceptos que, en definitiva, se hallen en vigor al promulgarse en sú dia la nueva legislación.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Articulo primero. Queda en sus. penso, hasta la regulación definitiva por las disposiciones legales pertinentes, lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, relativa a la rectificación del Escalafón de la Carrera Judicial, y asimismo €l abono del tiempo de servicios prestados en los Juzgados Municipales en capitales de provincia por Aspirantes a la Judicatura, en virtud de tal condición, a que hace referencia el párrafo tercero del artículo segundo de la Orden de doce de noviembre próximo pasado.

Artículo segundo,-En tanto no se

publique la Ley Orgánica mencionada, el ingreso, los ascensos y la rectificación del Escalafón se verificarán en la forma determinada en las disposiciones vigentes con anterioridad a las Ordenes que arriba se expresan.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo, Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se nombra por permuta para la Secretaria del Juzgado de Pri-mera Instancia e Instrucción número 12 de Madrid, a don Luis Gasque Pérez.

Ilmo, Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Gasque Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 15, de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935

Este Ministeric ccuerda nombrarle por permuta para la Secretaria que don Antonio Díaz Rodríguez desempeña en el Jugado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consignientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de marzo de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo, Sr. Director general de Justi-

MINISTERIO DE IN-**DUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se crea el cargo de Delegado especial de este Ministerio, pura la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol y estableciendo las atribuciones y funciones que corresponden al misnto.

Ilmo, Sr.: La necesidad de asegurar el exacto cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de los corrientes, dictada con la finalidad de mejorar la situación de disposibilidades de carburántes líquidos para consumo nacional, acon-

seja la creación de una Delegación esrecial del Ministerio que, con plena autoridad, pueda atender con rapidez y eficacia a dar cumplimiento a la mencionada disposición, coordinando la acción con los demás Ministerios afectados y manteniendo con ellos relación directa que facilite su gestión.

Por rodo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dependiente de este Ministerio se crea el cargo de Delegado espicial para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 del corriente mes,

2.º El Delegado asumirá la totalidad de atribuciones y funciones re-solutivas que a este Ministerio compete, en lo que respecta a la intervención en las mencionadas industrias de fabricación de alcohol deshidratado y benzol y que en la actualidad son prepias del Departamento,

Como consecuencia, podrá proponer la inspección de contabilidades, así como la intervención de empresas prevista en el apartado e) del articulo 4.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria y la incautación de las mismas a que « refiere el apartado o) del ni smo artículo

3.º La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de las órdenes dictadas sobre el particular, así como cualquier irregularidad o falsedad en las decláraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalia Superior de Tasas por el Delegado del Ministerio, a efecto de la aplicación de lo previsio y disputesto en las Lèves de 30 de septiembre de 1940 y 4 de enero de 1941.

4.º Las infracciones de lo dispuesto en la mencionada Orden de fecha 6 del presente mes se considerarán como tales, a efectos de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, que señala la responsabilidad principul y subsidiaria de los Jefes directes de las Empresas, Gerentes, Consejos. Juntas y organismos directivos de las mimas.

5,º Corresponde también a la Delegación especial, además de las atribuciones detalladas, la función de coordinación con los organismos dependientes de los restantes Ministerios afectados por la disposición que se complementa.

6.º Con esta misma finalidad de coordinación, todas las Direcciones Gel rios de la disciplina citada. perales de este Ministerio y la Secretaría General Técnica del mismo suministrarán al Delegado es pecial creto de 5 de septiembre de 1940, y los

necesarios para el mejor cumplimiento de su misión, considerándose las propuestas del mismo como de tramitación urgente a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v demás efectos.

Dios guarde a V. T. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo, Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se nombra Delegado especial de este Ministerio para la vigilancia inspección y ordenación de la producción de alcohol deshiaratado y benzol a don Rafael Amatriain Martinez, Inspector general del Cuerpo de Ingenies s Industriales.

Teno. Sr.: Para la ejecución de la Orden de esta misma fecha, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial del mismo para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol a don Rafaei Amatriain Martinez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo, Sc. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE EDU-CACION NACIONAL

ORDEN de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone sea anunciada a concurso de traslado la plaza vacante de Profes x de «Dibujo» del Institu" to de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

Ilmo, Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, la plaza de Profesor especial de «Dibujo».

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada, para su provisión, a concurso de trasiado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos y Profesores nunera.

Dicho concurso se regulará por los apartados del articulo tercero del Decuantos antecedentes y elementos scan aspirantes, para ser admitidos al con-A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH

curso, se atendrán a la convocatoria que publicará esa Dirección General. Lo digo a V. I. para su conocimien. to v efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Ensenanza Media.

ORDEN de 7 de marzo de 1944 por la que se dispone el pago de atenciones de dietas y gastos de locomoción de los Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria

Ilmo, Sr.: Consignados en el capítulo primero, artículo tercero, grupo tercero, concepto segundo, y en el capítulo tercero, articulo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo b) del vigente Presupuesto, eréditos por 1,065,500 pesetas y por 352,464 pe-etas, para dietas y gastos de locomeción, respect vamente, a devengar en visitas a | Escuelas Nacionales por los 377 Inspectores de Enseñanza Primaria;

Resultando que practicada la liquidación correspondiente a los citados créditos presupuestarios queda fijada la asignación anual de dietas, por Zona de inspección, al número de 94:

Considerando que es preciso arbitrar los medios para que el pago de estas obligaciones se realice en forma que pueda verificarse el servicio con la regularidad v oportunidad que su función pedagógica exige, evitando también onerosos anticipos que dificultarían su ejecución:

Considerando que la distribución * trimestral del crédito, teniendo en cuenta el cupo mencionado, ha de hacerse atendiendo a las épocas de distinta actividad del servicio, en relación, principalmente, a las vacaciones caniculares.

Este Ministerio, visto el dictamen de conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de febrero último, ha resuelto que las Ordenes de libramiento con el carácter de «a justificar» que oportunamente habrán de expedirse con ocasión del correspondiente pedido de consignaciones, lo sean por Inspector y Zona, a razón de 750 pesetas (treinta por cada dieta y sobredieta ordinaria y siete cincuenta por media dieta) y de 248 60 pesetas l de 570 pesetas, y 189,10 pesetas, para i dia 29) la catedra de «Patología Mé-i sarias y urgentes;

las atenciones de dietas y de gastos de locomoción, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimien. to v demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1944,

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1944 sobre transformación de las Escuelas Nacionales de asistencia mixta del lugar de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del término municipal de Betanzos (La Coruña), en unitarias de niños y niñas, respectivamente.

Emo, Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección Provincial de Enschanza Primaria de La Coruna, sobre transformación en unitarias de las Escuelas Nacionales de asistencia mixta de Pontellas-Castro y San Pedro Das Viñas, del Ayuntamiento de Betanzos; y

Teniendo en cuenta que la transformación propuesta redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza, permitiendo una mejor asistencia y organización escolar, sin que se produzca alteración alguna en la provisión de las Escuelas afectadas por dicha conversión, y el favorable informe emitido por la que fué Junta Provincial de Enseñanza Primaria de La Coruña.

Este Ministerio ha resuelto, que. las Escuelas Nacionales de asistencia mixta de los expresados lugares de Pontellas-Castro y San Pedro Das Vi-Las, del término municipal de Betanzos (La Coruña), se transformen, a todos sus efectos, en Escuelas Nacionales unitarias de niños y niñas, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Ensenanza Primaria.

ORDEN de 8 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra de «Putologia Médica, 1.º», de la Universidad de Santiago

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de para los gasios de locomoción, en los oposición, por Orden y anuncio de trimestres 1.º, 2.º y 4.º del corriente | 12 de enero del corriente año (BOejeroicio, y para el tercer trimestre | LETIN OFICIAL DEL ESTADO del

dica, 1.9», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habra de juzgar dicha oposición, que estara constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo, Sr. D. Fernando Enriquez de Salamanca, del Consejo Superior de Investigaciones Cicntili-

Vecales: Don Carlos Jiménez Diaz, don Juan Gibert Queraltó, don Arturo Fernández Cruz y don Fernando Civeira Otermín, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Zarageza, Santiago y Sevilla (Cádiz), respectivamente

Presidente suplente, excelentisimo señor don Manuel Bermejillo Martinez, del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas.

Vecales suplentes: Don Maximo So. riano Jiménez, don Manuel Valdés Ruiz, don Miguel Schastian Herrador y don José Luis Rodriguez Candela Manzaneque, Catedráticos de las Universidades de Barcelona y Salamanca, los dos primeros, y de la de Valladolid, los restantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galeria del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almeria.

Ilmo, Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de desperfectos en el techo de la galería del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería, redactado por el Arquitecto don Guillermo Langle, con un presupuesto total de 37.032.16 pesetas;

Resultando que dichas obras ascienden a lo siguiente, una vez suprimidos los honorarios facultativos, según lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942: ejecución material, pesetas 36,847.93, y 0,50 por 100 de ejecución material por un premio de pagaduría, 184,23 pesetas, que hacen un total, expresado anteriormente, de pesetas 37.032,16;

Resultando que ja Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto a la aprobación de proyecto y presupuesto:

Resultando que las obras son nece-

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, subconcepto primero del Presupuesto ordinario de este Depa:tamento, existe crédito para atender a dichas obras;

Considerando que en 25 de febrero último la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que en 1 dej actual, la Intervención delegada lo ha fiscalizado.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 37.032,16 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, y se abonen con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto expresados anteriormente.

Lo que comunico a V. T. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseňanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario de la Universidad de La Laguna.

Ilmo, Sr.: Visto el proyecto de construcción de un edificio destinado a Colegio Mayor Universitario de la Universidad de La Laguna, formula-60 por el Arquitecto don José E. Marrero Regalado, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 1.613.606,29, y asciende a 1.859.038,93 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto en razón dej 4.70 por 100, descontados el 18 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 34.948,19 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 190 de la anterjor cantidad, 10,484,45 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido lo hace la Dirección de Arquitcotura en relación con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administraci**6**n;

Considerando que es necesária y urgente la edificación de que se trata;

Considerando que dicha construcción ha de emplazarse en terrenos propiedad del Estado, según se acredita por la documentación de que se acom-

Considerando que en 31 de enero y 17 de febrero último la Sección de Contabilidad y la Intervención Generaj de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 1.859,038,93 pesetas. que se ejecute por administración y se abone con cargo al Presupuesto extraordinario de 75.000.000 de pesetas, aprobade por Lev de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada.

Ilmo, Sr.: Visto el proyecto de ampliación y cierre del recinto universitario de Granada, formulado por los Arquitectos don Fernando Wilhelni y J. Prieto Moreno, con presupuesto de ejecución material que importa pesetas 2.619.957.73 y asciende a pesetas 2.679.732,68 una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y direcc'ón de obras, en razón del 4,50 por 100, descontados el 22 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 45.980,26 petetas; 30 por 100 de la cantidad anterior, de honorarios al Aparejador, 13.794.08 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspen'o el capitulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo realizarse, por tanto, por el sistema de administración;

Considerando que son necetarias y urgentes;

Considerando que en 4 y 17 de brero último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 2.679.732,08 pesetas; que las obras se ejecuten por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo al crédito de 75 millones de pesetas aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril de 1943, autorizándose a los Arquitectos para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora que al efecto se nombre. pueda realizar las contratas que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de las mismas.

'Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. .

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1944

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enteñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se produce movimiento 42 escalas en el Escalatón de Cutedráticos numerarios de Institutos Naclinales de Enseñanza Media.

Ilmo, Sr.: Por haber pasado don Emilio Orozco Díaz a la situación de excedencia, ha quedado en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media una dotación de doce mil vecetas, correspondiente a la octava categoria, por lo que

Este Ministerio, cumplido lo dispuesto en la Orden de 10 de enero último, ha resuelto ascender, por movimiento de escalas, a la octava categoría mencionada y sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Antonio Llerena Rodríguez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enschanza Media de Alicante, con efectos administrativos y económicos del día primero del actual, siguiente al del cese del senor Orozco Diaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos aos. Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Ensehanza Média.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la true se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Jaime Vicens Vives, Catedrático numerario del Instituto de Enseñanza Media de Baeza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición suscrita en 24 de enero del año en curso por con Jaime Vicens Vives, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha resuelto concederle un mes de licencia por enfer-

medad, con todo el sueldo. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Ensenanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obra adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital.

Ilmo, Sr.: Visto el proyecto de obras adicional al de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital, redactado por el Arquitecto don Vidal Macho Bariego, cuyo importe total asciende a 6.051,09 pesetas;

Resultando que dichas obras, de acuerdo con lo que preceptúa el artíquio tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, se reducen a lo siguiente: ejecución material, 6.036 pesetas y 0,25 por 100 de la anterior cantidad por premio de Pagaduría, 15,09 pesetas, que hacen el total expresado anteriormente de 6.051,09 pesetas:

Resultando que, por no llegar a la cantidad de 10.000 pesetas, no tiene necesidad de pasar a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que dichas obras son necesarias:

Considerando que por su cuantia pueden llevarse a cabo por el s'stema de administración, según lo autorizado por el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de Contabilidad:

Considerando que en 1 y 3 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho garto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto de 6.051,09 pesetas; que las obras se i

nen con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto i único subconcepto primero del Presupuesto ordinario de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se anuncian a concurso de traslado las cátedras vacantes de «Ciencias Físico-Naturales» en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidron, de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 9 de los corrientes, y por encontrarse vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid, las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales».

Este Ministerio ha resuelto que las mencionaas cátedras sean anunciadas para su provisión por concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos númerários de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atendrán a la convocateria que publicará esa Dirección General:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 10 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se consideran de orientación maritima y pesquera varias Escuelas Nacionales.

Ilmo, Sr.; Vistos los expedientes promovidos a propuestas formuladas por el Instituto Social de la Marina. a los efectos de transformación de varias Escuelas Nacionales de Baleares. La Coruña y Pontevedra, en Escuelas de orientación marítima y pesque-

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos, por las respeci-

realicen por administración y se abo- vas Inspecciones y antiguas Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria, y que, según se justifica, la transfermación que se propone habrá de redundar en beneficio de los intereses generales de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se consideren de orientación maritima y pesquera, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de Puerto Sóller, Porto-Cristo (Manacor) y Puerto Andraitx, de Baleares: Camelle (La Coruña) y la de Beluso, Bueu (Pontevedra), reservándose a jos Maestros propietarios definitivos, que vengan desempeñándolas, todos los derechos que actualmente tengan reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 10 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Direcor general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, a don José de Orbaneja Profesor titular de «Econo" mia politica, etc.», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona,

Ilmo. Se.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 15 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), se anunció con. curso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Economía política y Legislación industrial y Organización y Contabilidad de empresas industriales», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona:

Resultando que la Comisión Calificadora propone por mayoría de votos al aspirante don José de Orbaneia y Aragón para el desempeño de la ciada vacante, una vez relizados los ejercicios de oposición previstos en el Decreto de 17 de octubre de 1940 (BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30), que regula la materia;

Visto lo dispuesto en dicho texto legal,

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos que exige el referido Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurto-oposición, a don José de Orbaneja y Aragón. Profesor titular de «Economía política y Legislación Indústrial y Organ zación y Contabilidad de empresas in lustricles», de la Escuela de Ingeniero; Industriales, Establecimiento de Barcelona; con el sueldo que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo y las gratificaciones y demás emolumentos que para estos cargos se consigna en el vigente Presupue to de Gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Ensehanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se constituye el Archivo Histório y de Protocolos en la provincia de Badajoz.

Ilmo, Sr.: Diferida por motivos distintos la constitución del Archivo Histórico Provincial y de Protocolos de Badajoz, que, con carácter general y en todas las provincias, dispusiera el Decreio de 12 de noviembre de 1931. medificado por el de 12 de enero de 1939 ha llegado el momento de establecerle en la mencionada provin-

Vistos todos los antecedentes y comunicaciones habidas con las Autotidades y Corporaciones de la citada capital, que, en loable esfuerzo, han contribuído a ultimar ja organización del Archivo de que se trata;

Visto asimismo el informe del senor Inspector general de Archivos, completamente favorable a la disposición que va a dictarse,

Este Ministerio ha tenido u bien

disponer:

1.º Se constituye en la provincia de Badajoz el Archivo Histórico de Protocolos, de conformidad con las oisposiciones legales que establece el citado Decreto de 12 de noviembre de 1931.

2.º Se confian al Patronato para er fomento de Bibliotecas, Archivos v Museos Arqueológicos de Badajoz. cuantas gestiones sean pertinentes para la organización del repetido Archivo.

3.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones precisas relacionadas con las consignaciones presupuestarias y para la dirección del nuevo Centro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Archi-· yus y Bibliotecas.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se crea la «Biblioteca Jacobean, en la Universidad de Santiago & Compostera.

Emo. Sr.: El estudio de la figura del Protomártir del Colegio Sacro del Apóstol de Galicia, como le llama Cal'xio II, encierra una gran importanfluencia en la Historia y en el Arte, desarrollo extraordinario y de características propias y bien acusadas, difundiéndose merced a las corrientes de los peregrinos que desde los más apartados lugares del mundo cristia-Santiago», para postrarse y adorar el milagroso sepulcro del Patrón de Espana.

Como obra perenne de homenaje que sirva parà perpetuar el recuerdo del Año Santo y al propio tiempo, para auxiliar eficazmente a los investigadores nacionales y extranjeros que dedican sus esfuerzos aj estudio de ian interesante aspecto de un período de nuestra Historia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear en la Universidad de Santiago de Compostela la «Biblioteca Jacobea», que será una Sección de su Biblioteca universitaria, bajo el especial cuidado y pretección de un Patronato, presidido por el excelentísimo y magnifico señor Rector de la Universidad, y del que formarán parte, como Vocales, un representante del Exemo. Sr. Arzobispo, otro del Cabildo de la S. I. Catedral, otro de la Archicofradía del Glorioso Apóstol Santiago y el Director de la Biblioteca Universitaria, que será, además, su Secretário.

2.º En esta «Biblioteca Jacobea» se reunirán todas las obras impresas que de algún modo se refieran al Apóstol Santiago, a su devoción en España y en el mundo cristiano y a la Cultura, en sus diversas manifestacio. nes, relacionada con dicha devoción, y como consecuencia de ella.

3.º Esta Biblioteca dependerá de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual dictará las disposiciones conducentes a su organización y aprobará las propuestas del Patronalo para su régimen y funcionamiento.

Lo que digo a V. I, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone la distribución. por libramientos trimestrales, de las consignaciones para dictas y gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria en sus visitas a las Escuelas Nacionales.

Ilmo Sr.: Consignadas en el capicla, no selamente como evangelizador tulo primero, artículo tercero, grupo de Galicia, sino también por su in- tercero, concepto primero 21,000 posctas y en el tercero, primero, tercero, que abarca varios siglos y alcanza un único, segundo a), 7.000 para atender, respectivamente, a los devengos de dietas y gastos de locomoción de los siete Inspectores, general y centrales, de Enseñanza Primaria;

Considerando la necesidad de arbino acudieron en todas las épocas a trar los medios económicos aportados Galicia, la «primogénita del amor de len los referidos créditos presupuestarios para estas obligaciones, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de de 18 de junio de 1924;

> Considerando que el gasto ha sido contraido por la Sección de Contabilidad y fiscalizado per la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, en 6 del actual,

> Este Ministerio ha resuelto acordar que el pago de estas atençiones se readice mediante libramientos trimestrales en el concepto de «a just ficar». a nombre del Habilitado general de este Ministerio, y teniendo en cuenta, por lo que a la autorización de estos servicios y justificación de sus gastos se refiere, la inmediata dependencia de estos Inspectores de esa Dirección General.

> Lo d'go a V. I, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V I muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Torlosa (Tarragona), sobre modificación del arreglo escolari

Ilmo Sr.: Vi to el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) sobre trastado y conversión de las cuatro Escuelas Nacionales de párvulos creadas reciente, mente en dicho Ayuntamiento a otras barriadas del mismo término municipal; y

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de la creación definitiva de la expresadas Escuelas Nacionales de párvulos han sido establecidas en el casco de Tortosa distintas Escuelas privadas de caracter religioso que abiorben casi en su to-

talidad la población infantil menor de seis años, por lo que en realidad carecen de razón de existencia las referidas cuatro Escuelas Nacionales, sintiéndose, por el contrario, la urgente necesidad de centros docentes en las barriadas distantas del término muni. cipal, como consecuencia del desplazamiento de grandes núcleos de población del casco a la periferia y por las dificultades para concurrir los niños y niñas comprendidos en la edad escolar, de dichas barriadas extremas, a las Escuelas del casco; que por Regiones Devastadas y por la Corporación municipal han sido di puestos locales que reunen las debidas condiciones técnico-higienicas y dotados de 10dos los elementos necesarios para la nueva instalación de las Escuelas cuvo traslado se propone, sin que éste lesione derecho alguno de provisión al no tener ésta carácter definitivo:

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Enseñanza Primaria de Tarragona, así como lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), y, en su consecuencia, disponer que las cuatro Escuelas Nacionales de párvulos de nueva creación existentes en dicho Municipio se trasladen, con carácter definitivo, a las siguientes localidades: una, a Biten: otra, a Ferrerias, y las otras dos transformadas en de asistencia mixta, desempeñadas por Maestra, a la calle de Andorzas (Biten) y a Santa Cándida, todas ellas del mismo término municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. mucho: años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Ensenanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone sea provista por oposición la plaza de Conservador-Restaurador vacante en el Museo Nacional de Arte Mederno.

Ilmo, Sr.: Vacante en el Musco Nacional de Arte Moderno una piaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, dotada con el sueldo o la gratificación amual de cuatro mil pesetas,

Este Ministerio ha resuelto que sea provista por oposición, en las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la misma se necesita ser españól, mayor de edad, no tener antecedentes penales y ser afecto a: Régimen.

Las instancias, dirigidas a V. I. 7

acompañadas de toda la documentación, serán presentadas en el Registro General del Ministerio en un plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo que terminará a las doce de la mañana del último día de admisión de instancias.

El Tribunal podrá formular las preguntas que estime necesarias sobre procedimientos de restauración; quedando facultado para exigir un nuevo ejercicio práctico si lo creyera necesario.

Los ejercicios se verificarán en el Musco Nacional de Arte Moderno, en los días y horas que con la debida anticipación haga público el Tribunal encargado de juzgarlos, el cual esta1á constituído por el Presidente del Patronato del Musco, don Fernando Labrada, que lo presidirá; los escultores don José Capuz, don Fructuoso Orduña y don Enrique Pérez Comencador, Vocales de dicto Patronato, y por el Director del Musco, don Eduardo Llosent, que actuará de Secretario.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias se publicará la Jista de los señores admitidos y se dará un plazo de diez días laborables a aquellos aspirantes que no tengua su documentación en regla, para que la completen, transcurrido el cual quedarán definitivamente excluídos si así no lo hubiesen efectuado, 'Y remitiéndose al Tribunal las instancias y documentaciones de los admitidos para l que, mediante el oportuno anuncio. proceda a la práctica de los ejercicios, terminados los cuales se elevarán a esa Dirección del digno cargo de V. I. la oportuna propuestà unipersonal, con devolución de todas las instancias, documentaciones y actas que de los ejercicios haya levantado el

Lo que pongo en conocimiento de vuestra ilustrísima, a los efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se nombra Inspector Médico escolar interino de La Coruña a don Gregorio Mazariegos Garcia.

Ilmo Sr.: Creada en virtud de la vigente Ley de Presupuestos la plaza de Inspector Médico escolar auxiliar de La Coruña, en conveniencias del servicio, y por reunir el interesado las condiciones y requisito; reglamentarios para el desempeño de dicho cargo.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Gregorio Mazariegos García Inspector Médico escolar interino de La Coruña, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, que percibirá a partir de la fecha de su posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto octavo del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dio: guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 14 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de pesetas 9.625.000 «para los gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y Clases de Adultos y Adultas y Especiales de éslas».

Ilmo, Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito global de 9,625,000 pesetas «para los gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y de las Clase; de Adultos y Adultas y Especiales de éstas», y no determinándose en dicho concepto presupuestario el importe de la consignación correspondiente a cada E cuela. se precisa acordar la distribución del referido crédito global, a fin de que se pueda proceder al libramiento de las cantidades necesarias para estas atenciones; y

Vistos el informe emitido por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, con fecha 2 de los corrientes, y que el gasto ha sido fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, en 6 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que el crédito global de 6.625.000 pesetas con-

signado en el capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionado quede distribuído en la forma siguiente:

Pesetas

3.570.000

Para los gastos de material de las clases diurnas y nocturnas de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, desempeñadas por Maestro, a 200 pesetas por E:cuela 5.875.000 Para idem id. de las Escuelas Nacionales desempeñadas por Maestra, a 150 pesetas por Escuela

Para material de las Clases de Adultas desempeñadas por Maestras Nacionales, que se autoricen por la Dirección General y para las Especiales de Adultas, a cargo de Profesoras especiales, a razón de 500 pesetas por clase A invertir por la Dirección

General de Enseñanza Primaria, fusionándose a los créditos consignados para la adquisición de material pedagógico, en virtud de concurso público...

125.000

55.000

Tetal crédito presupuestado 9.625.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de marzo de 1944 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo, Sr.: Existiendo numerosas plazas vacantes en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario, y a fin de proceder a su provisión,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. — Convocar oposiciones a ingreso en el Magistério Nacional para cubrir tres mil plazas de Maestros y dos mil de Maestras, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

La distribución de estas plazas se hará proporcionalmente al número de opositores que actúen en cada provincia en el primer ejercicio, y se tendrá en cuenta por los Tribunales lo que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 en relación con los distintos cupos que establece.

Segundo,-Podrán tomar parte en ellas todos los españoles que se encuentrea en posesión del título pro-Icsional de Maestro de Primera Ensefianza, tengan diccinueve anos cumpsidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no se hallen incapacitacos para el ejercicio de cargos públicos. También serán admitidos los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogia y su Historia en Universidad o Escuela Normal del Magisterio. En todos los casos será condición indispensable el haber aprobado la esignatura de Religión, siempre que esta no estuviese incluída en el plan de estudios de la Carrera del Magisterio o del Bachillerato

Tercero -- Los opositores verificarán cos ejercicios eliminatorios:

1.º Escrito, que constará de tres partes:

, a) Religión,

b) Dectrina politica,

c) Pedagogia y su Historia; Metodología,

2.º Escrito, en tres partes:

a) Lengua y Literatura española.

b) Geografía e Historia de Esnaña.

c) Resolución de un problema matemático con los conocimientos fundamentales de las enseñanzas del Magisterio.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas en cada uno de ellos.

Cuarto.-La Dirección General de Enseñanza Primaria publicará los cuestionarios de los dos ejercicios en la primera quincena del mes de mayo y las oposiciones darán comienzo en septiembre próximo. El problema del segundo ejercicio se remitirá en sobre sellado y lacrado a 108 Presidentes de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional, los que los entregarán a los Presidentes de los restivos Tribunales, para que procedan a su apertura en el momento de comenzar esta parte del segundo ejer-

Quinto,-Los Maestros aprobados en los dos ciercicios indicados realizarán Gurante un curso escolar, trabajos de capacitación profesional, en los que se incluirán un cerso de Prácticas Agrícolas para Maestros y otro de Enseñanzas del Hogar, para Macstras, en los Centrós que se indiquen y conforme à las normas que oportunamente serán publicadas. La calificación de estas pruebas será la de apto o ne apto, quedando eliminados de la oposición aquellos que no obtengan la primera nota.

Sexto.-Para juzgar los dos primeros ejercicios serán constituídos los

mero de solicitantes en cada una de ellas, compuesto por un Catedrático de Universidad o Instituto, como Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Enseñanza Primaria; un Profesor de Religión, y un Maestro nacional, que actuará de Secretario.

Séntimo.-Para conseguir unidad de criterio en las calificaciones de todos los Tribunales se tendrá en cuenta con toda exactitud las siguientes normas:

Los miembros del Tribunal concederán en cada parte de los ejercicios primero y segundo una puntuación de 0 a 3, y dividiéndose la suma total obtenida por el número de Vocales, se fijará la calificación de la parte de que se trate. La puntuación del conjunto de cada ejercicio será la suma de sus partes y la única que se hará pública con referencia a los que resulien aprobados. La puntuación parcial deberá constar, sin embargo, con todo detalle en las actas. Para ser aprobado en cada uno de los dos ejercicios será necesario que la suma del conjunto no sea inferior a tres pun-

Octavo.-Terminados los dos primeros ejercicios el Tribunal hará pública v elevará a este Ministerio propuesta en orden de puntuación de los opositores que, por haber sido aprobados, han de realizar el curso de capacitación profesional a que se refiere el número quinto de esta Orden En dicha propuesta se incluirá como máximo un número igual al de plazas a proveer por cada Tribunal, careciendo éste de atribuciones para pedir su ampliación,

Noveno. Recibioas en este Ministerio las calificaciones del curso de capacitación profesional, la Dirección General de Enseñanza Primaria formará la lista general de la promoción, la que, una vez elevada a defin tiva será incluída en el Escalafón del Magisterio Nacional a continuación del último que en el momento de ser aprobada la oposición tenga reconocido el gerecho a ingresar, siendo destinados los aprobados con arreglo a las disposiciones que en su día se dicten.

Para la formación de la lista general se tendrá en cuenta la suma total de puntuación, determinando la preferencia, en caso de igualdad, la hoja de servicios, mayor número de años de servicios interinos mayor edad y en último caso, el orden alfabético de apellidos.

Décimo,-Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán cuantas instrucciones se consideren Tribunales que correspondan a cada precisas para el cumplimiento de la provincia, teniendo en cuenta el nú- que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimien-You y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años. M. dr.d, 20 de marzo de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MENISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos Transportes.—(Dirección Técnica)

Circulur número 443 per la que se dispone autorizar y regular la conserración de huevos en cámaras frigo-Tificus.

FUNDAMENTO

Los resultados obtenidos por la aplicación de las normas contenidas en la circular número 374, de 4 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL) DEL ESTADO num, 71, de 12 de marzo de 1943), aconsejan la modificación de esta dictando nuevas medidas que, precisando conceptos y sirviendo de complemento de aquéllas, aseguren el mejor logro de la finalidad perseguida.

Por lo expuesto, esta Comisaria general dispone lo siguiente:

SE AUTORIZA LA CONSERVACION DE HUE-VOS EN CAMARAS FRIGORIFICAS

Articulo 1.º A partir de los tres dias siguientes at de la publicación de la presente circular, queda autorizada la conservación de huevos en cámaras frigorificas.

FL ALMACENAMIENTO DE DICHO ARTICULO SERA VERIFICADO POR LOS MAYORISTAS DEL RAMO

Art. 2º Dicho almacenamiento sólo podra verificarse por los industriales mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

DELIGACION DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

Art. 3.º Todos los huevos que havan de ser objeto de conservación en camaras frigorificas deberán ser marcados en forma bien visible con las letras C. A. T., en tinta indeleble v de la medida precisa para que se adapten perfectamente a la superficie Re cada huevo.

OBLIGACION DE DAR AL CONSUMO DIARIO LA MISMA CANTIDAD QUE PRETENDAN CON-SERVAR

Art. 4.º Unicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en camaras frigorificas cuando los mavoristas que lo realicen hayan entregado para el consumo diario una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten refrigerar. Esta cantidad será comprobada por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, basándose en ja entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos à la entrada de la población.

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Májaga y Cádiz, será condición indispensable para que dicha entrada en cámara se verifique que el precio por docena de los huevos a conservar no exceda de diez pesetas.

En las restantes provincias será preciso que el precio, a los efectos del párrafo anterior, no sea superior a nueve pesetas.

REGULACION DE LA SALIDA DE LAS CA-MARAS

Art. 5.º A fin de conseguir que el almacenamiento de referencia constituya un regulador del mercado huevero en todos jos aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la calida de los huevos conservados en cámaras frigorificas no podrá empezar hasta el día 4 de septiembre pórimo. A partir de esta fecha y hasta el día lo de enero de 1945, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades almacenadas.

PARTE DE EXISTENCIA QUE DEBEN DE DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CAMARAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

Art. 6.º Los propietarios de cámaras frigorificas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones ac Abastec mientos. TODOS LOS SABADOS de las cantidades totales de huevos entradas y salidas. y como consecuencia, del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiendoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lu-

PARTE DE EXISTENCIAS QUE LAS DELEGA-CIONES DE ABASTECIMIENTOS VENDRAN CI-LIGADAS A . COMUNICAR A ESTA COMISA-RIA GENERAL Y FECHAS

Art. 7.º Las Delegacioses Provinciales de Abastecimientos, el día último de cada mes, remitirán por telégrafo a esta Comisaría general pare acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y calidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado aun en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

PRECIOS MAXIMOS A QUE HABRAN DE SFR VENDIDOS LOS HUEVOS A DETALLISTAS Y PUBLICO

Art. 8.º El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

	 PRECIOS			
PROVINCIAS	detallistas — Pesetas	Al público Pesetas		
Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz Provincias restantes	12.50 11,30	13,10 11,85		

LOS PRECIOS POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art, 9.º Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigorificas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la

OBLIGACION DE PUBLICAR EN LA PRENSA | de los huevos y modo de distinguirlos por las letras C. A. T.

> PROHIBICION DE CONSERVACION CON CAL O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO Y LOS DESTINADOS A CONSUMO DE IN-DUSTRIAS

Art. 10. Subsiste la prohibición ab-Prensa el precio de venta al público soluta de conservación de huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Asimismo se prohibe la conservación en camaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, las que deberán consumir los del tiempo durante todo el año.

CONTINUA LA AUTORIZACION DE PODER CONSERVAR LOS DE CONSUMO INMEDIATO EL TIEMPO NECESARIO

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre conservación de huevos en cámaras, se autoriza el almacenamiento en frigorificas de dicho artículo, para su consumo inmediato, durante el tiempo preciso para evitar su descomposición,
limitándose este almacenamiento provisional a las cantidades que resulten de aplicar un 25 por 100, como
máximo, en relación con las existencias de huevos sellados C. A. T. que
posea el tenedor de huevos en refrigeración.

Esta refrigeración se efectuará precisamente, en departamentos o antecámaras totalmente in ependientes, que puedan permitir así, fácilmente, el control exacto del cumplimiento de lo ordenado.

DIROGACION DE LA CIRCULAR NUMERO 374

Art. 12. Queda derogada la Circular de esta Comisaria General número 374, de fecha 4 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71, de 12 de marzo de 1943).

Madrid, 17 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio. Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo, Sr. Fiscal Superior de Tasas,

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para realizar las prácticas de Enseñanza a los alumnos Bachilleres comprendidos en la Orden ministerial de 7 del uctual.

Vistas las consultas formuladas, relativas a la realización de Prácticas de Enseñanza por los alumnos Bachtlleres, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 del corriente.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Que los alumnos Bachilleres comprendidos en la citada Orden ministerial, que no tengan realizadas las Prácticas de Enseñanza reglamentarias, podrán verificarlas desde el día 26 del actual hasta el día en que tengan lugar los exámenes de dicha asignatura en la convocatoria de septiembre del presente año académico

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar la inscripción en la forma establecida, hasta el día 25 del presente mes, dando comienzo a dichas Prácticas a partir de la expresada fecha las que se realizarán sin interrupción alguna en jornada de mañana y tarde.

De haber dado comienzo a las expresadas Prácticas, lo comunicarán a la Escuela Normal de Maestros, bajo cuya dirección han de efectuarlas antes del día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1944.—El Director general, R. de Toledo.

Sres, Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Dirección General de Enseñanza Media (Sección de Institutos)

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de las Cátedras de «Ciencias Físico-naturales», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Lope de Vega» y «San Isidro», de Madrid.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñan. Za Media «Lope de Vega» y «San Islatoro», de Madrid, una cátedra de Ciencias Físico-Naurales, que han de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha,

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes (Ley 11 de suptiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspiranes será el que para los concursos leares, y de quince días más para los establece el artículo tercero del Dede Canarias, a contar desde la pri-

creto de 5 de septiembre de 1940, teniéndose en cuenta, además los servicios que huberen prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro, donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte dias para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince dias más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según se previene en la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificación de haber reclamado su expedición así como de estar depurado. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942)).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficia"» de las provincias y por medio de ecentos en todos los establecimientos publicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte, para que las autordades respectivas dispongan que así se verifique desda luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de marzo de 1944,—El Director general Luis Ortiz

Instrucciones para la provisión, mediante concurso de trasludo, de la plaza vacante de Profesor de aDibujo» del Instituto de Enseñanza Media «Goya», de Zajayoza.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Coya», de Zaragoza, la plaza de Piofesor especial de «Dibujo», que ha de proveerse por concurso de traslado, según lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores en activo y excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931). El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, teniendose en cuenta, asimismo los servicios que hubieran prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitutes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días pala los que tengan sus destinos en los Establecimentos de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias a contar desde la preblicación de este anuncio en el BOLLETIN OFICIAL DEL ESTADO

El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Institutos.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 22 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posejión del título profesional de Catedrático o Profesor, o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que la: autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Tribunal de Oposiciones al concursooposición a la cátedra de «Topografia, Geodesia, Nociones de Astronomía e Hidráulica y sus aplicaciones», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid)

Convocando a los opositores para la celebración del primer ejercicio.

Este Tribunal, en sesion celebrada el día 10 de los corrientes, acordó declarar aptos para pasar a los ejercicios de la oposición a los concursantes que a continuación se expresan:

Don Mariano Rodríguez Avial Azcúnaça.

Don Julian Navarro Gutiérrez.

Don Miguel de la Colina y Carrillo. Igualmente acordó que el ejercico que constituye la segunda parte de la oposición sea de carácter práctico y se refiera a levantamientos topográficos y abastecimientos de aguas.

Por último, el Tribunal en sesión de hoy y por no haberse publicado el anuncio oportunamente en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO, tambén acordó realizar el primer ejercicio de la oposición a que se refiere el artículo 21 del Decreto de 14 de enero de 1933, en el tercer día hábil a partir de la publicación del presente anunclo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las cuatro y media de la tarde, en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Zurbano, 64.

Todo lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto citado

Madrid, 20 de marzo de 1944.—El

Dirección General de Bellas Artes

Anunciando a oposición la plaza vacante de Conservador-restaurador del Musco Nacional de Arte Moderno.

Se halla vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno una plaza de Conservador-restaurador de la Escultura, dotada con el sue do o la gratificación anual de cuatro mil pesetas, la que será provista por oposición, de conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de once de los corrientes.

Para tomar parte en la misma se necesita ser español, mayor de edad, no tener antécedentes penales, ser afecto al Régimen y no padecer enfermedad crónica, contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

Las instancias, dirigidas al ilustrismo señor Director general de Bellas Artes y acompañadas de toda la documentación, se presentarán en el Registro general del Ministerio, en el plazo de treinta días laborables a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo que terminará a las doce de la mañana del último día de admisión de instancias.

Las condiciones exigidas se acreditarán con la partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid el solicitante; certificado de Penales, certificado médico, certificado de la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de su plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y si ostentaha cargo del Estado, Provincia o Municipio en la fecha del Alzamiento, copia certificada de su depuración por la Autoridad competente; certificación expedida por el Alcalde del Avuntamiento donde resida, en la que haga constar que observa buena conducta; recibos de la Habilitación del Ministerio de haber satisfecho cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen y cinco más por formación de expediente. Y si solicita la plaza como comprendido en la Ley de 25 de agosto del Año de la Victoria, presentará, además, copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado o del oficio en que se participa al aspirante tener la Medalla de Campaña; certificado o certificados de haber servido en primera linea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa; certificado de haber sido durante el tiempo y lus circunstancius que se determinan ex cautivo, huérfano, o depender económicamente de las victimas na-

cionales de la guerra o de los asestnados por los rojos.

En caso de ostentar en la actualidad cargo público, pueden sustituir los certificados de nacimiento y penales por la hoja de servicios debidamente visada por el Jefe de la dependencia, con fecha corriente.

Podrán además acompañar decumentación acreditativa de cuantos méritos, servicios y condiciones aleguen.

La oposición consistirá en modelar y vaciar la parte o partes de una estátua mutilada, que será designada por el Tribunal, lo mismo que el ucmpo de duración, el que guardará relación con el modelo que se determine; los opositores deberán aportar el material de barro y escayola necesario, así como los utensillos precisos para su completa realización.

El Tribunal podrá formular las preguntas que estime necesarias sobre procedimientos de restauración; estando facultado para exigir un nuevo ejereicio práctico, si lo creyera necesario

Los ejercicios se verificarán en el Museo Nacional de Arte Moderno, en los dias y horas que con la debida anticipación haga público el Tribunal encargado de juzgarlos, el cual estará constituído por el Presidente del Patronato del Museo, don Fernando Labrada, que lo presidirá; los escultores, don José Capuz, don Fructuoso Orduna y don Enrique Pérez Comendador, vocales de dicho Patronato, y por el Director del Museo, don Eduardo Llosent, que actuará de Secretario.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará la lista de los señores admitidos, y se concederá un plazo de diez días laborables a aquellos aspirantes que no tengan su documentación en regla para que la completen, transcurrido el cual quedarán definitivamente excluídos, si así no lo hubiesen efectuado.

Las instancias y documentaciones de los admitidos serán remitidas al Tribunal para que, mediante el oportuno anuncio, proceda a la práctica de los ejercicios; terminados los cuales se elevará a la Dirección General de Bellas Artes la oportuna propuesta unipersonal con devolución de todas las instancias documentaciones y actas que de los ejercicios haya levantado el Tribunal.

Madrid, 17 de marzo de 1944.—El Director general, Juan de Contreras.